



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La importancia de la Regulación Jurídica de los Grupos
Societarios en la Legislación Peruana**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Asurza Espinoza, Glenda Gene (ORCID: 0000-0001-6083-0143)

Castillo Silvestre, Emily Mariel (ORCID: 0000-0002-1955-4500)

ASESOR:

Mgr. Carranza Álvarez, César Alberto (ORCID: 0000-0002-1676-1045)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los actos del estado y su regulación entre actos interestatales.

CHIMBOTE - PERÚ

2020

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi amado esposo Daniel Acevedo y a mis bellos hijos, Marco Daniel, María Fernanda y Anthony, porque siempre serán la máxima motivación en mi vida; así como a cada una de las personas que fueron parte esencial y un apoyo indispensable, en este largo trayecto.

Glenda Gene Asurza Espinoza.

Dedico mi tesis en primer lugar a Dios, porque me ha confortado en los momentos difíciles donde me sentía cansada, me ha ayudado a continuar dándome fortaleza para poder culminar la presente tesis; a mis padres, quienes siempre me apoyan y han velado por mi educación y bienestar siendo mi apoyo en todo sentido, sin ellos yo no hubiera podido culminar mi carrera; y a mi asesor por la ayuda que me otorgó a lo largo de la investigación y me orientó para poder culminar de manera satisfactoria la tesis y poder ampliar mis conocimientos.

Emily Mariel Castillo Silvestre.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial, en primer lugar a Dios, por permitirme cumplir uno de mis sueños, culminar mi carrera profesional; a mi esposo *Daniel Acevedo*, por su apoyo y amor incondicional; a mis bellos hijos, *Marco Daniel, María Fernanda y Anthony*, por ser cada día mi motivación principal; un agradecimiento especial a mi asesor, *Mgr. Lincoln Ullianoff Villón Farach*, por sus sabios consejos y el mejor guía que tuve para el desarrollo de nuestra investigación y de igual manera un especial agradecimiento al *Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio*, quien con su importante e incondicional aporte, despejó dudas y aclaró muchos temas relevantes en nuestra tesis.

Glenda Gene Asurza Espinoza.

En primer lugar, doy gracias a Dios por ser mi guía en cada paso que doy, a mis padres por brindarme la fuerza y apoyo incondicional para poder cumplir mis metas hasta el día de hoy. A mi profesor y asesor *Lincoln Ullianoff Villón Farach*, quien me ayudó en la elaboración de la presente tesis y me brindó el incentivo para cumplir mis objetivos, por sus enseñanzas, su apoyo y orientación en todo el transcurso de la investigación.

Emily Mariel Castillo Silvestre.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	11
III. METODOLOGÍA.....	23
3.1. Tipo Y Diseño De Investigación.	23
3.2. Variables Y Operalización.....	24
3.3. Población, Muestra, Muestreo Y Unidad De Análisis.....	24
3.4. Técnica e Instrumentos De Recolección De Datos.....	24
3.5. Procedimientos.	25
3.6. Método De Análisis De Datos.....	26
3.7. Aspectos Éticos.	26
IV. RESULTADOS.....	28
V. DISCUSIÓN.....	38
VI. CONCLUSIONES.....	46
VII. RECOMENDACIONES.....	47
VIII. REFERENCIAS.....	48
ANEXOS.....	52

RESUMEN

La presente tesis titulada “La Importancia de la Regulación Jurídica de los Grupos Societarios en la Legislación Peruana”, tiene como objetivo general determinar la importancia de la regulación jurídica de los grupos societarios en la legislación peruana. El trabajo de investigación, según su naturaleza, se aplicó teniendo en cuenta un enfoque cuantitativo, con un tipo de investigación descriptiva, siendo el diseño no experimental, debido a que está referido a un proceso de indagación para recopilar datos sin la necesidad de realizar o inducir algún cambio.

La población y muestra estuvo conformada por 15 especialistas que forman parte de los grupos societarios de la ciudad de Lima y Chimbote, la población es censal, por ser pequeña. Se tuvo como técnica de recolección de datos “la encuesta” y como instrumento el cuestionario, conformado por 30 preguntas, se utilizó una escala evaluativa de acuerdo a cinco categorías que son: totalmente en desacuerdo, en desacuerdo, indeciso, de acuerdo, totalmente de acuerdo, el instrumento fue sometido a juicio de expertos con la participación de dos profesionales con experiencia en el tema de investigación.

Se obtuvo como resultado - respecto a la importancia de la regulación jurídica de los grupos societarios – que el 47% de especialistas encuestados está de acuerdo con la necesidad de regular la incorporación de los grupos societarios en la Ley General de Sociedades, así como también el 33% está totalmente de acuerdo con dicho resultado, el 53% de especialistas encuestados está de acuerdo - que la ausencia de normas específicas sobre los grupos societarios, trae consigo problemas en el ámbito societario, asimismo; el 20% está totalmente de acuerdo, el 60% de especialistas encuestados está de acuerdo - respecto a que los grupos societarios, podrían ser regulados como una modalidad de los Contratos Asociativos, así como también el 13% está totalmente de acuerdo con ello.

Palabras claves: Grupos societarios, Legislación peruana.

ABSTRACT

This thesis entitled “The importance of the Legal Regulation of Societal Groups in Peruvian Law”, the general objective is to determine the importance of the legal regulation of corporate groups in Peruvian law, research word, by its nature, was applied taking into account a quantitative approach, with a type of descriptive research, being the non- experimental design, because you are referring to an inquiry process to collect data without the need to make or induce any changes.

The population and sample was made up of 15 specialists who are part of the corporate groups of the city of Lima and Chimbote, the population is census, as it is small. The survey was used as the data collection technique and the questionnaire, made up of 30 questions, was used as an instrument. An evaluation scale was used according to five categories, which are: totally disagree, disagree, undecided, agree, totally agree Accordingly, the instrument was submitted to expert judgment with the participation of two professionals with experience in the research topic.

It was obtained as a result - regarding the importance of the legal regulation of the corporate groups - that 47% of the surveyed specialists agree with the need to regulate the incorporation of the corporate groups in the General Companies Law, as well as the 33% totally agree with said result, 53% of specialists surveyed agree - that the absence of specific regulations on corporate groups, brings with it problems in the corporate field, likewise; 20% totally agree, 60% of specialists surveyed agree - that corporate groups could be regulated as a form of Associative Contracts, as well as 13% totally agree with it.

Keywords: Corporate groups, Peruvian legislation.

I. INTRODUCCIÓN

Si alguien se refiere a los grupos societarios, se supone que éstos deberían estar regulados en la Ley General de Sociedades; sin embargo, no existe dicha regulación. La única evidencia, conforme lo señala Echaiz (2001), la encontramos en el artículo 105º de la ley en mención, donde regula acerca del control indirecto de acciones. Si bien, no es un tema en el que se defina estrictamente que es un grupo societario, podemos decir, que está referido al control indirecto de acciones que, al ser descrito por el autor, refiere que dicho control es ejercido por una sociedad que ostenta más del 50% de otra; es decir, quien ejerce el control indirecto, es quien decide en dicha sociedad dominada. Esta figura ocasiona que el resto del grupo no tenga independencia para decidir, lo que ocasiona inconvenientes para los agentes involucrados, ya que siempre la sociedad dominante es la que dirige indirectamente a las otras del grupo.

Sumado a ello hay que tener en cuenta que toda sociedad se maneja en base a acuerdos, que se adoptan por mayoría respectiva, en este sentido; el artículo 38º de la Ley General de Sociedades, regula la nulidad de acuerdos societarios, prescribiendo “que es nulo el acuerdo societario que se tome en perjuicio de la sociedad en beneficio de terceros”; es decir, este artículo impide los grupos societarios, porque contravendría lo estipulado en la Ley General de Sociedades, por lo cual, debería existir una modificatoria que señale: “que son nulos los acuerdos que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de terceros, *salvo los acuerdos tomados por los grupos societarios*”.

El presente trabajo abordará una problemática inmersa en nuestra Ley General de Sociedades, la cual no tutela los derechos de los grupos societarios. Es así, que hasta el día de hoy no hay una regulación en nuestro ordenamiento jurídico, frente a los actos en los que se encuentren inmersos los integrantes que conforman los grupos societarios. Así por ejemplo, no hay forma de saber cómo resolver los problemas que se presenten cuando el grupo tome decisiones que perjudiquen a uno de sus integrantes; tampoco como resolver los problemas que pudiese encontrar la sociedad dominante frente a las deudas de las sociedades dominadas; en tal sentido, las preguntas serían: ¿qué debería primar, los intereses individuales o los intereses del grupo?, ¿qué pasaría si se ven afectados los accionistas de la

sociedad dominada con la toma de decisiones que beneficia al grupo y no a éste?, ¿podría haber la posibilidad de compensar los perjuicios que hubiesen causado esa toma de decisiones?, y si es así, ¿podría imponerse indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la sociedad dominante a la dominada?.

En este sentido, a pesar que en nuestro país no existe regulación societaria establecida acerca de los grupos societarios, existen entidades reguladoras como La Superintendencia del Mercado de Valores (antes Conasev) y la Superintendencia de Banca y Seguros, las cuales regulan diversos aspectos acerca de grupos económicos. Es decir, regulan a los grupos económicos, como al conjunto de personas jurídicas sujetas al control de una o de varias personas naturales, estableciendo obligaciones de información de las entidades que la integran. Por lo tanto, su regulación está enfocada a la transparencia y a la adecuada protección del inversionista, por cuanto éste, tiene derecho a conocer que la empresa en la que ha invertido o piensa invertir, forma parte conjuntamente con otras entidades de una misma estructura empresarial, bajo un mismo control común; además, el inversionista tiene derecho de conocer, quienes son las personas que ejercen el control de dicha estructura empresarial, cuyas decisiones podrían afectar el desempeño en donde piensa invertir; es decir, con respecto a la información financiera que obtenga el inversionista, le permitirá conocer la situación económica y financiera de la empresa.

Por esta razón, sin duda alguna son una excelente referencia para poder entender a los grupos societarios; sin embargo, no son del todo precisas para dejar de estimarlas como un tema que necesita ser regulado en la legislación peruana, debido a que no especifican los tipos de problemas, ni las conductas que se encuentran en la realidad y deben ser reguladas, para evitar vacíos en la norma.

Así como hay una regulación para un contrato de compra-venta, un contrato de alquiler, el tema de los grupos societarios es un tema trascendental, por la cantidad de capitales que se mueven, en ese sentido y por los intereses de los socios de cada sociedad, si dejamos que los accionistas o grupos mayoritarios según su interés, perjudiquen a los accionistas minoritarios, estaría existiendo un abuso del derecho.

Como hemos podido observar durante la investigación los grupos societarios

son caracterizados por la pluralidad; esto es, porque están conformados por más de dos empresas con distintas autonomías jurídicas, unas de otras. De esta unión se crea un interés grupal que será el que guiará la actividad o gestión empresarial del grupo, actuando bajo una misma unidad (como una sola empresa) dentro del mercado, teniendo un objetivo en común entre todos sus conformantes.

Entonces podemos afirmar, que los grupos societarios son estrategias de empresas, que por doctrina podemos encontrarlas de manera amplia en legislaciones societarias extranjeras, donde su estructura, sus responsabilidades y obligaciones están claramente delimitadas.

La legislación de Portugal, a través del Código de Sociedades, que data del año 1986, contiene un régimen especial respecto al tema sobre los grupos societarios, a través del llamado grupo de dominio total, el cual se constituye cuando una sociedad ejerce control en su totalidad sobre las acciones de una sociedad anónima. Por otro lado, dicho código regula los grupos provenientes de contratos por subordinación, donde una sociedad subordina la gestión de su misma actividad, a través de la dirección de otra sociedad, sea que ésta la domine o no, ya que la sociedad dominante forma un grupo en el que están incluidas las sociedades que son dirigidas por ella, a través de un contrato de subordinación con las sociedades que son dominadas de forma directa o indirecta.

En el artículo 503° menciona: luego de haberse realizado la publicación del contrato de subordinación, la sociedad dominante tiene derecho a dar instrucciones vinculantes a la sociedad dominada.

Si el contrato de subordinación no establece lo contrario, se pueden dar instrucciones perjudiciales a la sociedad dominada, si tales instrucciones son de interés para la sociedad dominante o demás sociedades que forman parte del grupo. En ningún caso se emitirán instrucciones para prácticas que estén prohibidos por disposiciones legales no relacionadas con el funcionamiento de las sociedades.

Si a la gerencia de la sociedad dominada se le dan instrucciones para llevar a cabo un negocio que, por ley o estatutos, dependa del consentimiento de otro organismo de la sociedad dominada y ésta no se realiza, las instrucciones deben proceder si se verifica el rechazo, se repiten, acompañado de la opinión u

consentimiento favorable del órgano correspondiente de la sociedad gestora, si lo tiene.

La sociedad dominante tiene prohibido transferir activos de la sociedad dominada a otras sociedades del grupo, sin una contraprestación justa.

En la regulación de Uruguay, el tema de los grupos societarios se regula en los artículos 48° y 49° de la Ley de Sociedades Comerciales N°16060, que data del 04 de setiembre de 1989. En su artículo 48° refiere acerca de sociedades vinculadas, cuando una sociedad participa en más del 10 % del capital de otra. También señala que cuando una sociedad participa en más del 25% del capital de otra, deberá ser comunicado a la asamblea para que tome conocimiento del hecho. Con respecto al artículo 49°, referido a sociedades controladas, señala que son aquellas que en virtud de participaciones sociales o accionarias o en mérito a especiales vínculos, se encuentran bajo la influencia dominante de otra u otras sociedades. Asimismo, refiere que una sociedad controlada, no podrá participar por un monto superior al de sus reservas disponibles, en la controlante ni en una sociedad controlada por ésta.

Siendo que en los países antes mencionados, el tema de los grupos societarios está regulado, consideramos de igual forma, necesaria una regulación de grupos societarios en nuestra legislación, porque así las sociedades se desarrollarán en un ámbito de transparencia.

En nuestro país, a pesar que existen estos tipos de grupos en el mercado, no se encuentran regulados en nuestra Ley General de Sociedades. Es una problemática, que se ve con mayor frecuencia en nuestro país, debido a ello, deberían regularse los vacíos que existen en nuestra norma, que podrían complicar la evolución o crecimiento de estos grupos societarios.

Siendo que en los países antes mencionados, el tema de los grupos societarios está regulado, consideramos de igual forma necesaria una regulación de los grupos societarios en nuestra legislación; debido a que, ante la ausencia de la norma societaria en nuestra Ley General de Sociedades, se genera vacíos de protección y como consecuencia una problemática con la cual, las sociedades no pueden desarrollarse en un ámbito de transparencia y por ende su evolución y crecimiento puede ser afectado.

Según Hu, H. y Aulakh P. (2019), señala que los grupos societarios surgieron en economías de desarrollo por medio del apoyo directo o indirecto del estado, esto con la finalidad de superar algunos vacíos de la norma y para crecer económicamente en el mercado.

Según Colpan e Hikino (2010), los grupos societarios en términos generales se pueden describir como un mecanismo de subordinación, en el que las sociedades con autonomía jurídica propia mantienen acuerdos de colaboración para mejorar su bienestar económico grupal.

Por otro lado, Clarke y Anker (2019), refieren que los grupos societarios son construcciones legales en la que una sociedad controla a otra, siendo su principal control la tenencia de capital. Dentro de su estructura se encuentra: la organización, el enlace de vinculación y la coordinación, asimismo estos grupos persiguen un propósito colectivo entre los integrantes del grupo societario.

Desde otra perspectiva, existe una controversia en el tratamiento de los grupos societarios con respecto al interés grupal frente al interés social que tiene cada empresa. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición sobre el interés social y mucho menos sobre el interés grupal. En la práctica empresarial se observa que, frente a respaldar el crecimiento de los grupos societarios, el interés social o individual queda excluido frente al interés del grupo, y consecuentemente se ve perjudicado. Esto porque el interés del grupo es el factor preponderante dentro del grupo societario.

Para Le Pera (1979), cuando se refiere a grupos de empresas, considera que deben encontrarse dentro de estos elementos fundamentales: tales como dominio-subordinación, dirección unificada e interés de grupo, entonces podremos decir que se deja de buscar un fin propio para que se implemente como principal objetivo el interés del grupo.

Si hubiese un conflicto entre los intereses grupales o sociales, los socios de las empresas que conforman el grupo van a darle preferencia al interés grupal ya que, al tratarse de un grupo societario subordinado, resulta normal la preferencia del interés grupal sobre el interés social o individual de las empresas.

En la Ley General de Sociedades se reconoce el interés social frente a otros

intereses, tal como lo señala el artículo 139 de la LGS, que establece que son impugnados judicialmente aquellos acuerdos cuyo contenido sea contrario a ley, se oponga al pacto social o estatuto o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses que sean de la sociedad. Es en este tipo de conflictos que podemos darnos cuenta que existe una ausencia de normas que tomen en cuenta la realidad de los grupos societarios en el país, ya que, si al reconocerse el derecho de impugnar judicialmente los acuerdos que lesionen los intereses de la sociedad, se deja de lado el interés grupal de un grupo societario y prevalecería el interés social. (Chirinos 2016)

Teniendo en cuenta, el control interno en los grupos societarios, Rodríguez (2015), menciona a Boggiano, quien refiere que dicho control, se presenta cuando la sociedad dominante tiene la potestad de mantener, nombrar o revocar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración de la sociedad dominada. En ese sentido, el control interno tiene dos formas, el primero que es el control interno de derecho y el segundo el control interno de hecho.

Falconi (2005), menciona a Aguinis quien señala que el control interno de derecho es cuando la sociedad dominante tiene participaciones de gran magnitud en el capital de otra sociedad, lo cual le podría permitir contar con el quorum o con la mayoría de votos en la asamblea general. Además, existirá control interno de hecho cuando dentro del grupo existan situaciones que puedan permitir a algunos sujetos obtener el control.

Con respecto al control externo, proviene de un vínculo contractual, el cual permite establecer un puente de regulación entre los integrantes del grupo. Aguinis (2008), manifiesta que “es una consecuencia de las relaciones de la sociedad dominante y la sociedad dominada”. Así también el control externo puede darse de dos formas de hecho y de derecho.

Podremos decir entonces, que el control externo de derecho se ampara en un acuerdo o contrato celebrado entre las sociedades, y que de esta manera se legitima el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre las sociedades dominadas.

Por otro lado, Falconi (2005), menciona a Abbadessa, quien refiere que el control externo de hecho se concreta cuando, mediante relaciones entre las

sociedades de manera indirecta, se permite que una de ellas ejerza una situación de preponderancia frente a las otras sociedades, lo cual ejerce una influencia de dominación sobre la gestión de la sociedad controlada.

En este tipo de control, originalmente puede existir una vinculación, ya sea de hecho o derecho entre dos o más sociedades, pero esta vinculación se vuelve limitada y vital en unas y otras empresas, lo cual origina una relación de dominación por parte de la sociedad más preponderante. Podemos decir entonces que el control de hecho deviene de circunstancias indirectas, que pueden determinar la posibilidad que exista un control o dominio sobre los integrantes del grupo societario.

Consideramos entonces, necesaria la regulación de los grupos societarios en nuestra Ley General de Sociedades, puesto que, como hemos mencionado en la presente tesis, al estar frente a casos en las que el grupo societario tome decisiones que perjudique a uno o varios integrantes del mismo, no haya norma o mecanismo alguno que frente a este tipo de actos pueda ser subsanado por la sociedad dominante; asimismo, consideramos que la unión de estos grupos societarios no debe estar sujeta únicamente a la voluntad de las partes, ya que podría existir un abuso del derecho, como por ejemplo: en el caso de un contrato realizado por la sociedad dominante, podría omitir posibles sanciones que le perjudicarían y sólo se enfocaría en su propio beneficio; por ello, resulta necesario que tanto responsabilidades como sanciones de los grupos societarios, estén delimitadas y adecuadas a la realidad dentro de nuestra Ley General de Sociedades.

Según Cuervo (2018), señala que a medida que los países se desarrollan para convertirse en economías avanzadas, se forman grupos societarios y/o empresariales para evitar altos costos negativos que puedan generarse externamente en el ámbito social, ambiental y económico, ya que estando agrupados los impactos negativos serán menores al ser compartidos entre todos.

Asimismo, resulta importante su regulación, por cuanto se identificaría cuáles son estos grupos y quienes se vinculan a éstos, ello tutelaría los derechos de aquellos que posiblemente tendrían contacto con estos grupos, siendo así más sencillo que las personas puedan prevenir algún tipo de riesgo y/o posibles problemas que pudiese afrontar si se asocia con estos grupos societarios. Khanna

y Yafeh (2005), refieren que los grupos societarios tienen una cierta ventaja, puesto que los riesgos pueden ser compartidos y mitigados entre todos los integrantes que la conforman, evitando así una pérdida de mayor proporción.

Resulta importante señalar que el término “grupos societarios” genera confusión, ya que normalmente en la doctrina se utilizan los términos como: “grupo de empresas”, “grupos económicos”, “grupos societarios”; sin duda, una pregunta muy frecuente en la actualidad comercial es *¿por qué Grupos Societarios, en vez de Grupos de Empresas o Grupos Económicos?*; por un lado, si nos referimos al grupo de empresas, según Le pera (1979), afirma que *“cualquier intento por definir a la empresa estará condenado al fracaso, pues no hay una noción absoluta por captar”*; es decir, debemos tener en cuenta que la empresa no es una creación propia del derecho, sino que surge de la actividad económica del hombre, se entiende entonces que su carácter es más económico que jurídico. En el caso de la sociedad, según Hundskopf (1999), *“nace de un contrato o acuerdo entre varias personas, que da origen a un sujeto de derecho autónomo, al qué, el derecho le reconoce personería jurídica”*; por otro lado, en el caso de la empresa el autor afirma que *“nace de la actividad creadora del empresario, el cual organiza los diversos factores de la producción, los que una vez organizados darán origen a una empresa”*. Podemos decir entonces, que sociedad y empresa son términos que se interrelacionan y muchas veces se confunden entre sí; sin embargo, podemos afirmar que la empresa tiene un carácter más económico y por el contrario la sociedad, un carácter más jurídico. Es importante tener en cuenta que no son lo mismo, Puede existir una empresa sin que exista sociedad, pero jamás una sociedad sin que exista empresa.

Para Hundskopf (1999), los grupos económicos no son más que la unión de empresas que conservarán su autonomía jurídica, como una apariencia formal pero que en lo funcional se podrá identificar una relación de subordinación y dependencia, sometida hacia una dirección unificada conjunta.

Echaiz (2009), refiere que no hay que considerar como sinónimos al concepto de grupo de sociedades con el de empresas, porque este último es más amplio, ya que las empresas se pueden vincular de distintas formas, siendo una de estas formas, los grupos de sociedades.

De las definiciones antes mencionadas podemos concluir que los grupos societarios y los grupos económicos tienen una similitud en su definición, que es aquella unión de dos o más sociedades, con autonomía jurídica propia, en la cual existe una relación de dominio - dependencia y éstas van a estar sometidas a la voluntad de alguna de las sociedades que será la dominante, bajo ese contexto podemos darnos cuenta que el grupo de sociedades o el grupo económico son la especie, es decir forman parte del grupo de empresas, que vendría a ser el género, el cual no necesariamente podría estar constituido por sociedades; sino también, por comités, EIRL, asociaciones, sociedades, cooperativas, etc.

Por lo tanto, como en nuestra legislación no encontramos el término “empresas” dentro de nuestra Ley General de Sociedades, sino más bien “sociedades”, entonces consideramos que el término grupos societarios será el más adecuado, de acuerdo a la realidad existente en la norma, la cual puede que con el tiempo evolucione, resultando a nuestro criterio, que el término de grupos societarios resulta más específico y pertinente, en éste caso, por lo cual lo mantendremos como referente.

Con el fin de solucionar y cumplir con los objetivos del desarrollo de nuestro proyecto de investigación, formularemos el siguiente problema: *¿Por qué es importante una regulación jurídica de los grupos societarios en la legislación peruana?*

En la actualidad, gracias a la falta de regulación jurídica de los grupos societarios en la legislación peruana, se deja vulnerables a quienes lo conforman: los socios, los acreedores, los trabajadores de los grupos societarios, entre otros, con lo cual, frente a una afectación no podrían ser tutelados sus derechos; por lo tanto, frente al problema formulado, se pueda dar soluciones que sean de vital importancia para la posible regulación de los grupos societarios en nuestra legislación.

El desarrollo de nuestra tesis, es justificable debido a que se pretende determinar ¿por qué es importante una regulación jurídica de los grupos societarios en la legislación peruana?, pues solo a través de una correcta regulación se establecerán cuáles son los derechos, obligaciones y responsabilidades que deben tener los grupos societarios.

Asimismo es justificable metodológicamente, porque se utilizaron instrumentos y procedimientos de los cuales se obtuvieron resultados que han sido necesarios para la presente investigación y nos ayudaron a determinar la relación existente entre las variables que se han utilizado para el presente trabajo de investigación. También podrá servir como guía a otras investigaciones que tengan el mismo procedimiento y/o instrumento.

Las conclusiones del presente trabajo de investigación, pudieron ser arribadas en virtud, a las encuestas que se realizaron a los especialistas del sector; así como también a aquellos que forman parte de los grupos societarios. Los resultados demuestran que ese interés, tanto de los especialistas como de las personas que forman parte de los grupos societarios, está enfocado en la necesidad de la regulación de los grupos societarios en nuestra legislación, porque de esta manera se tendrán reglas claras y se pondrá fin a la vulneración de derechos.

El alcance que tiene el desarrollo de la presente tesis para el planteamiento de la investigación: “La importancia de la regulación jurídica de los grupos societarios en la legislación peruana”, es de carácter descriptivo y bibliográfico. La fuente de la investigación la constituyen tesis recopiladas de Universidades prestigiosas de la ciudad de Lima, así como libros de consulta, todos ellos sobre la base de los grupos societarios, grupos de empresas, grupos económicos y su regulación jurídica, además se complementó con el proceso de investigación para tomar contacto directo con la realidad y de esta manera obtener información relevante, la misma que está dirigida a determinar la falta de regulación jurídica en nuestra legislación peruana, ofreciendo propuestas factibles para la solución del problema.

El objetivo general de nuestra investigación es:

Determinar la importancia de la regulación jurídica de los grupos societarios en la legislación peruana.

Los objetivos específicos:

Identificar la falta de regulación jurídica de grupos societarios en el Perú.

Precisar la necesidad de incorporar normas específicas relativas a los grupos societarios en la legislación peruana.

II. MARCO TEÓRICO

A nivel nacional Ladrón de Guevara (2017), en su tesis titulada la regulación de los Grupos Económicos en el ámbito societario, concluye que los grupos económicos son estrategias empresariales que como tales, exigen cambios en nuestra Ley General de Sociedades. El simple hecho que una sociedad forme parte de una agrupación de empresas, demandará su alteración en su desarrollo empresarial de manera interna y/o externa, dependiendo del interés de la agrupación.

Por lo tanto, la regulación de los grupos económicos, sería útil para que el mercado sea más claro y sobre todo más fiable frente a todos los agentes involucrados, que se encuentren vinculados a éstos grupos económicos, ya que de esta manera se podría delimitar su comportamiento societario, su forma de constitución, su exigibilidad para su correcta formalización, su naturaleza jurídica y sobre todo nos permitiría saber cuáles son las empresas vinculadas, entre otros supuestos; situación que de ninguna manera alteraría la naturaleza jurídica de nuestra Ley General Sociedades.

Con un enfoque similar tenemos que, Rodríguez (2015), en su tesis el interés social y el interés grupal en los grupos de empresas por subordinación: tutela del interés social de las sociedades dominadas, concluye que ante el conflicto de intereses entre el grupo de empresas y de las sociedades, prevalecerá el interés del grupo de empresas, pues éste es el que otorga la eficiencia que necesitan; es decir, en los grupos de empresas prima el interés del grupo bajo el mando de la sociedad dominante, sobre los intereses de las sociedades dominadas; asimismo, si las decisiones tomadas de la sociedad dominante a nombre del grupo de empresas perjudicarían a los demás miembros del grupo societario, importará el interés grupal sobre el interés social de los integrantes del grupo, lo cual generaría un perjuicio al interés social de los integrantes.

Fernández y Serpa (2019), en su tesis titulada la responsabilidad de los administradores dentro del funcionamiento del grupo de empresas, concluye que el grupo de empresas, es un fenómeno que no cuenta con una regulación integral en nuestro país a diferencia de otros países, que si tienen normas aprobadas sobre la materia; por consiguiente, tal vacío legal en la Ley General de Sociedades, genera un conflicto en la aplicación de las actividades en los grupos societarios,

siendo uno de sus problemas, lo referido a la responsabilidades de los administradores.

Chirinos (2016), en su tesis titulada grupos de empresas, concluye que la economía evoluciona, a través del capital y la reorganización de empresas, permitiendo que dichos grupos sean un prototipo de organización empresarial, en pleno desarrollo. Según el autor los grupos empresariales han roto los moldes del concepto que se tenía de empresa, fomentados por la innovación y nuevas tendencias; por lo que, el Estado es el encargado de garantizar que las empresas se desenvuelvan en un ámbito de transparencia, para de esta manera salvaguardar la seguridad jurídica de los socios, acreedores, trabajadores y demás interesados. El legislador ante la ausencia de una regulación de los grupos empresariales que especifique como mínimo su definición, así como también sus derechos y obligaciones en la Ley General de Sociedades, debe considerar la evolución del dinamismo económico, para de esa manera evitar el abuso y vulneración de los mismos.

A nivel internacional, Amaya (2018), en su tesis titulada los conflictos de interés en los grupos empresariales del sector real, concluye que los grupos empresariales en la legislación colombiana se encuentran regulados en normas de contenido obligacional y prohibitivo; sin embargo, carecen de una legislación que facilite su administración, es decir, cuando se refiere a los conflictos de interés en grupos empresariales, se debe tomar en cuenta el propósito o interés grupal. En los grupos empresariales, las operaciones que generen un conflicto de interés deben ser observadas bajo una perspectiva diferente a la que se manifiesta en las sociedades individuales, en la que se facilite su realización, por supuesto, sin dejar de lado el interés de los asociados minoritarios que no deberían sufrir detrimento en éstas operaciones.

Por otro lado, Guarderas (2015), en su tesis titulada gobierno corporativo y la legislación societaria y mercantil del Ecuador, concluye que debido a la poca exigencia normativa de las sociedades referido a sus responsabilidades ante los demás socios de mayoría y minoría, no hay una información adecuada de los mismos; es decir, del manejo económico y administrativo de las compañías. Afirma que la normativa que existe es muy limitada respecto a la participación significativa

de parte de los controladores nombrados para fiscalización de la empresa.

Roitman (2007), en su tesis titulada el régimen de los grupos en el derecho societario Argentino, concluye que la economía moderna ha evolucionado con el paso del tiempo, y actualmente se sustenta no solo en el control de las empresas, sino en nuestro ordenamiento jurídico, que es el obligado a regular las normas que se adecuen de acuerdo a las necesidades. Si bien es cierto, la actividad social del grupo es una de las muchas maneras de cómo ha evolucionado nuestra realidad, por lo que el autor afirma, que es tiempo de empezar a ocuparse de los grupos societarios de manera directa e integral, definiendo al grupo como unidad, con intereses propios, diferentes al individual, regulación y resguardo de los derechos de los socios. Concluye entonces que, es función de los juristas corregir y potenciar donde resulte necesario hacerlo, de tal manera de proveer a los operadores económicos una adecuada respuesta a los problemas que les plantea su siempre veloz y cambiante realidad práctica.

Espinoza (2017), en su tesis titulada la práctica de los grupos empresariales en Colombia, concluye que los grupos empresariales derivan del poder de una empresa dominante sobre los demás integrantes de este grupo; por lo tanto, deberían ser éstas las que ante decisiones tomadas se hagan responsables de las consecuencias que deriven de esta toma de decisiones generadas por la empresa dominante. Asimismo, la sociedad dominante no puede desatenderse de las actividades de los demás miembros que conforman el grupo o en otros términos las sociedades dominadas, puesto que al ejercer tal control respecto a los demás, la ley le impone obligaciones especiales, en aquellos casos que estas sociedades dominadas se encuentren inmersas en delitos, corrupción, entre otros.

Ladrón de Guevara (2017), señala que la piedra angular de la *teoría institucionalista*, es el mencionado interés social sobre el interés de aquellos que constituyen una empresa; éste primer interés no se enfoca en la voluntad de las partes que integran una empresa, sino que su enfoque versa en el interés del pueblo a través del Estado y las normas vigentes societarias en donde se constituye a la persona jurídica. Para analizar esta teoría, es indispensable tener en cuenta 03 tres sistemas económicos: economía planificadora, economía social de mercado y economía libre de mercado o liberalismo.

Por lo tanto, si queremos enfocar a la *teoría Institucionalista* en un país que se rige bajo estos dos últimos sistemas económicos, habría una incompatibilidad inmensa en su aplicación; sin embargo, en el sistema de economía planificadora, sucede todo lo contrario, ya que bajo esta perspectiva el Estado es quien interviene de manera directa en la regulación y actividad de las empresas sujetas a su régimen económico y legislativo, siendo éste ente quien determine las reglas para su desarrollo general.

Hundskopf (2009), el autor desarrolla la *teoría del acto complejo*, mencionando que al conformarse este grupo de sociedades, pierden la libertad de poder decidir por voluntad propia los actos que pueden originarse dentro de éste, quedando a merced de la matriz, y con ello todo lo que se genere de esta unión será sólo entre quienes originalmente conformaron el grupo. Señala también que la *teoría contractualista* toma en cuenta a las sociedades como contratos, a través de dos tendencias, como son:

Contrato sinalagmático: Tal como señala Hundskopf (1999), este contrato se limita a los socios que inicialmente formaron el contrato, empero, no permite que nuevos socios se adhieran al mismo, lo cual podría ser perjudicial en una empresa porque si no hubiera capital en la empresa y los que conforman la misma tampoco lo tuvieran, la pregunta sería: ¿cómo podrían generar ingresos económicos?, lo que acontecería entonces sería la quiebra de la empresa.

Contrato bilateral o plurilateral especial: A diferencia del contrato sinalagmático este tipo de contrato si permite posibles adherentes a futuro, así también los contratantes manifiestan su voluntad para constituir o formar una empresa y con ello los derechos y obligaciones para con la empresa, en éste contrato se encontrarían señaladas las características de la empresa, como por ejemplo: el objeto social, domicilio, fundadores, entre otros términos que puedan expresar las partes para su constitución y buen funcionamiento.

Pfeffer, J. y Salancik, G. (1978), los autores desarrollan la teoría de la dependencia de recursos, la cual busca el poder de las empresas enfocada en el intercambio de recursos; es decir, buscar relaciones entre las sociedades, lo cual generará una relación de dominación cuyo fin será obtener mayores ganancias para el grupo; estas relaciones permitirán que las empresas intercambien recursos a su

propio beneficio, propiciando la dependencia y el control, manteniendo así la relación dominio – dependencia para llevar a cabo sus fines. Una sociedad con variedad de recursos tendrá un poder mayor, por el contrario si tiene recursos reducidos y escasos la dejará siempre en desventaja frente a sus socios; es por ello, que los objetivos de las empresas es tener el control sobre los recursos, puesto que, de esa manera pueden someter a los grupos de interés a la cabeza de la empresa y poder influir de manera significativa a su favor.

Hundskopf (1999), define a los grupos societarios, como unión de varias empresas que preservan por sí solas su independencia formal; sin embargo, en algunos casos, no se trata de una independencia funcional, sino más bien prima una relación de subordinación - dependencia, que se ejerce sometiendo a las mismas a una dirección unificada.

Desde otra perspectiva, Echaiz (2005), señala que los grupos societarios, son derivados de una concentración empresarial, los cuales son constituidos por dos o más empresas autónomas jurídicamente, donde su idea central es la satisfacción del interés grupal, para lo cual se han establecido relaciones de dominio - dependencia, cuyo control es ejercido por uno o varios sujetos dominantes (alguna de las sociedades) sobre una o varias empresas dominadas. Según el autor, los grupos societarios denotan tres rasgos intrínsecos: la autonomía jurídica, la relación de dominio-dependencia y la dirección unificada.

Para Echaiz (2002), la autonomía jurídica es una de las características que tiene un grupo societario, siempre que sean conformados por empresas que tengan personalidad jurídica como lo son las sociedades u otras formas de organización.

Los integrantes de los grupos societarios van a conservar no solo su propio objeto o denominación sino también otras como son: los titulares, sus trabajadores, los órganos administrativos (gerentes, directores), los clientes o acreedores, toda titularidad de derecho legal que les corresponda (si es cómoda, arrendataria, mutuataria), las obligaciones que pudiesen haber sido contraídas sean éstas laborales, societarias, fiscales, contractual; así como también, sus cuentas bancarias entre otras que se consideren importantes.

Para De Arriba (2003), cuando nos referimos a que los miembros de un grupo societario, van a mantener su autonomía jurídica; es decir, que la integración al

grupo no va a ocasionar una pérdida de la personalidad jurídica propia de cada empresa. No obstante, al conservar su personalidad jurídica las empresas que forman parte del grupo, no va a significar una garantía de que puedan tener independencia económica.

Según Paz (1999), el autor señala que los grupos societarios pueden ser definidos como aquella conformación de diferentes sociedades con autonomía jurídica propia, siendo estas independientes una de otras, pero que se encuentran bajo una misma dirección unitaria, con fines económicos.

Según Hernaus y Matic (2017), los grupos societarios son una red de sociedades legalmente independientes, operan en distintas industrias esto quiere decir que mantienen su autonomía jurídica, además están unidas por diversos grados de conexión legal y social; sin embargo, están sometidas al control de una sociedad dominante.

La relación dominio-dependencia, es una característica imprescindible para poder saber cuándo nos encontramos frente a un grupo societario y cuando no. Es una peculiaridad existente entre la sociedad dominante sobre la o las demás sociedades, asimismo la dominación que existe entre la primera con la segunda.

Broseta Y Martínez (2005), define que los grupos societarios son aquel conjunto de sociedades, que van a ser jurídicamente independientes unas de otras, empero son sometidas a una relación dependiente y bajo una misma dirección unificada, la cual se manifiesta mediante diferentes mecanismos de propiedad accionaria o contractual.

El grupo se establece en base a una relación dominio - dependencia, puesto que es lo que va a mantener organizado al grupo como una sola unidad empresarial, y que se conforma con el centro de dirección de las empresas dominantes o dominadas. Según Colpan y Cuervo (2018), Señala que los grupos societarios de tipo jerárquico, son aquellos en los que una sociedad dominante controla a las demás sociedades independientes a través de varios vínculos, siendo estos vínculos los de capital o direcciones interconectadas.

Una de las principales características de estos grupos societarios es la relación de dominio - dependencia, que se encuentra en dominación de las

empresas que conforman el grupo a una dirección unificada que la ejerce la sociedad dominante, que evidentemente es a quien le corresponde encaminar las acciones o decisiones que van a significar el éxito empresarial de todo el grupo.

Según Mares (2019), señala que una sociedad dominante que posea la mayoría de acciones, tiene control sobre las sociedades controladas, incluso con participación minoritaria, la sociedad dominante puede controlar a las demás sociedades que forman parte del grupo.

La dirección unificada, está relacionada en que todas las empresas del grupo deben marchar en una misma dirección o sentido, la no existencia de una dirección unificada entre los integrantes del grupo significaría que tendrían que actuar de forma independientemente. Según Roitman (2007), define que los grupos societarios son la conformación de dos o más empresas que se rigen bajo una dirección unificada y de control, además dependerán de la dirección de la sociedad dominante o matriz, siendo ésta quien dirigirá la actividad empresarial de todo el grupo, encontrándose aquí una relación de dominación o dependencia bajo el mando de quien dirige la actividad empresarial de todo el grupo y de quienes se encargan de las operaciones empresariales, siendo esto las sociedades dominadas.

Quaglia (2010), menciona a Champaud, el cual manifiesta que la dirección unificada es el elemento característico del grupo societario, porque es entendida como aquella potestad del control del grupo, y la simple posesión del grupo no daría lugar a la integración del grupo societario, es imprescindible que exista una dirección unificada. La dirección unificada del grupo puede ser generado por un libre y voluntario acuerdo entre las empresas que desean ser parte del grupo, que se derivan bajo una relación de coordinación.

Con respecto al interés grupal lo podemos reconocer en los hechos, a través de acatar los lineamientos de trabajo que se realiza en la empresa y que estarán impuestas por la sociedad dominante, bajo una dirección unificada. (Rodríguez 2015)

La unificación a través de un grupo que tienen las empresas, tiene en primer lugar una existencia de intereses de cada integrante de la empresa, a partir de la conformación del grupo, el llamado interés grupal. Echaiz (2002), refiere que en

cualquier grupo existe una motivación incluso por encima de los que integran el grupo aisladamente, y lo que se busca es el “bienestar de la empresa” del conjunto de empresas que se conciben como entidad autónoma.

La existencia del interés del grupo societario en la conformación de las empresas, es un interés que va a representar a la comunidad empresarial, y lo que se quiere verificar es, si el interés grupal engloba el “interés común del grupo societario” y los percances que hay cuando el interés grupal y social de los integrantes del grupo colisionan.

Engracia (1993), el autor refiere sobre la dirección unitaria en los grupos societarios, que éstos toman un acuerdo de libre disposición para ser conformados, teniendo pleno conocimiento que solo uno de ellos será quien ejerza el control sobre los demás integrantes del grupo es decir tendrán que someterse a las decisiones tomadas por la matriz o sociedad dominante lo que deviene de una relación de dependencia - control de la matriz para con las sociedades dominadas.

Correa (1980), define a la legislación peruana a partir de dos acepciones fundamentales, la primera como el conjunto de normas jurídicas generales que han sido producidas por el Estado mediante la Constitución, los Decretos, las leyes y las resoluciones no judiciales y la segunda como fuente formal de derecho, ya que es el conjunto de procedimientos, principios y formas escritas, través de la creación de normas jurídicas generales, que son la voluntad de los poderes del Estado.

De otro lado, haciendo referencia a la concentración empresarial, según Echaiz (2007), define al grupo de sociedades como una modalidad de concentración empresarial, el cual se constituirá por dos o más sociedades que conservarán su autonomía jurídica, existiendo una dirección unificada que buscará satisfacer el interés grupal y en el que se establecerán relaciones de dominio-dependencia, el cual podrá ser ejercido por alguna de las sociedades dominantes, sobre una o varias sociedades dominadas.

Hablar de concentración, es hacer hincapié a un famoso dicho, referido a que la unión hace la fuerza, es decir cuando los grupos se concentran, lo hacen con la finalidad de concentrar recursos económicos, mano de obra, acumular producción, entre otros; todo ello, para poder expandirse en el mercado y así eliminar la competencia frente a otros agentes que compitan con ellos. De esta concentración

los agentes involucrados, obtendrán beneficios económicos, que es la razón principal por la cual se agrupan, así como también, obtienen mayor estabilidad en el mercado y se reducen costos, puesto que son asumidos por todos los que lo conforman, una modalidad de esta concentración son los llamados grupos societarios.

Eliminar la competencia es una de las causas de concentración empresarial, la cual podemos decir que es una acumulación de medios de producción de un determinado negocio en el mercado que genera actividad económica. Es también un fenómeno económico que trae consigo consecuencias jurídicas, en la que dos o más empresas agrupan sus recursos (financieros, acciones, mano de obra, trabajadores, entre otros), con el fin de conseguir un beneficio en común, evidentemente diferente al interés empresarial.

Otra de las principales causas de la concentración empresarial es sin lugar a duda la globalización, que es la que permite que una empresa adquiera una nueva perspectiva, en la vinculación de la sociedad a través de múltiples actos, alcanzando considerablemente crecimiento corporativo, y que lo podemos ver en los convenios multinacionales de comercio o inversiones y de otros factores.

Entonces se deben mejorar las políticas de competencias que empiecen por los consumidores quienes podrían denunciar violaciones a sus derechos, ya que la concentración empresarial podría afectar no solo a quienes conforman el grupo o al estado sino también afectan a los acreedores y consumidores, por lo que es necesario una regulación para evitar estos actos. (Villanueva, 2017)

Desde nuestra percepción, adecuar y actualizar los grupos societarios dentro de la Ley General de Sociedades, viene a ser una ardua tarea, la cual se debe tener como objetivo para tener una legislación adecuada, que nos permita llegar a nuevas técnicas empresariales que puedan cambiar la organización tradicional de las empresas, para así poder conseguir definir la responsabilidad, jerarquía, autonomía jurídica, dominio - dependencia, dirección unificada de las empresas que se encuentran en los Grupos Societarios y de esta manera se pueda establecer su formalización.

Se debe tener en cuenta, que al no existir una actualización de la norma, referida a los grupos societarios, los abusos de poder en contra de las sociedades

controladas serán más frecuentes; sin embargo, si se tiene una actualización adecuada en nuestra legislación, no solo permitiría evitar los abusos, sino que atraerá inversionistas que quieran invertir – valga la redundancia - en los grupos societarios del país, ya que sentirán seguridad, debido a la transparencia en el mercado peruano, con normas adecuadas a sus necesidades, con la formalidad y legalidad, tal como se da en otros países.

Según Altomonte y Rungi (2013), la aparición de grupos societarios es un fenómeno de países en una etapa temprana de desarrollo, siendo su fin eludir las imperfecciones que haya en el mercado, estas sociedades que mantienen su autonomía jurídica propia, se someten al control de una sociedad dominante quien será el encargado de direccionar al grupo societarios en el manejo de actividades económicas.

En la Constitución Política del Estado, en su artículo 58^o referente al Régimen Económico, establece una economía social de mercado; así como, el respeto a la libre iniciativa privada, de igual forma en el artículo 59^o del mencionado cuerpo normativo, se impone al estado la libertad de empresa; asimismo, en el artículo 60^o al reconocer el pluralismo económico, nos menciona que éste se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

En nuestra legislación peruana no existe norma alguna que nos dé un alcance sobre ¿qué son los grupos societarios?, ¿cómo se conforman éstos?, o ¿cuáles son sus obligaciones y derechos?, sin embargo, existen normas en nuestro ordenamiento jurídico que de alguna manera nos dan una descripción remota, pudiendo obtener ciertas características de éstos fragmentos, pese a no haber una concepción general que nos permita identificarlos como tal, como son:

El Artículo 105^o. Control Indirecto de Acciones: Las acciones de propiedad de una sociedad que es controlada por la sociedad emisora de tales acciones no dan a su titular derecho de voto ni se computan para formar quórum. Se entiende por sociedad controlada aquella en la que, directa o indirectamente, la propiedad de más del cincuenta por ciento de acciones con derecho a voto o el derecho a elegir a la mayoría de los miembros del directorio.

El Artículo 38^o. Nulidad de Acuerdo societario. Establece que son nulos (i) los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad

prescritas, (ii) contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, (iii) a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o (iv) que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.

Es por este artículo que no se ha podido incorporar una regulación con los grupos societarios porque contravendría lo estipulado en lo que refiere la Ley General de Sociedades, por lo cual debería haber una modificatoria que señalase que son nulos los acuerdos que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de terceros, *salvo los acuerdos tomados por los grupos societarios*.

Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos. Resolución de Superintendencia N° 00019-2015-SMV/01 (Publicado el 18/09/2015), el cual refiere sobre la conformación de los Grupos Económicos:

Artículo 7°: Grupo Económico: es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.

Este reglamento se aplica a aquellas sociedades que son reguladas y supervisadas por la SMV, la cual tiene por objetivo proteger al inversionista, a la eficiencia y transparencia de los mercados que son supervisados por este.

Resolución SBS 5780-2015, que Aprueba nuevas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico:

Artículo 8°. - *Definición de Grupo Económico:* Entiéndase por Grupo Económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.

Según este artículo, un grupo económico pertenece a una entidad financiera, si bien es cierto, de alguna manera existe una definición que pueda darnos una noción de grupos societarios, sin embargo, esta norma tiene que ver netamente

con entidades financieras, a diferencia de nuestra investigación que está enmarcada en sociedades propiamente dichas.

Decreto de Urgencia N°013-2019 que establece el control previo de concentraciones empresariales:

Artículo 3° (inc.3).- Para el decreto de urgencia un grupo económico se crea cuando personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras se reúnen de dos a más y están sometidas a la voluntad de una persona o de un grupo.

Entonces podemos concluir que la legislación, es básicamente el cuerpo de leyes, que va a regular y ordenar el bien común de la sociedad en un país; es decir, lo que llamamos el ordenamiento jurídico, el cual establece las conductas y acciones que pueden ser aceptadas o rechazadas de un individuo, empresa, entre otras; debiendo ser respetadas y cumplidas por todos los ciudadanos para contribuir con el bien común de la sociedad, caso contrario se harán acreedores de la sanción correspondiente.

En nuestra legislación peruana, no existe regulación de los grupos societarios, por cuanto no se le ha tomado la debida importancia que ésta merece para el ámbito empresarial, es por ello, que con la presente tesis abordaremos por qué es importante que haya en nuestro Ordenamiento Jurídico una debida regulación sobre los grupos societario, porque sin esta adhesión a la ley, no podríamos dar una definición sobre la legislación peruana en el ámbito empresarial.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

La presente investigación, será de tipo descriptivo, debido a que responde a la pregunta ¿cómo es la realidad? (Caballero, 2014); es decir no son causales, sino que siempre estarán basados en fuentes documentales; por lo tanto, no involucran a números o mediciones, solo son características que serán descritas según la relevancia del objeto de estudio, las maneras de similitud o diferencia del mismo en otra situación.

Podemos afirmar entonces que la investigación de tipo descriptivo, es específica y analítica, debido a que determina ¿cómo es? y ¿cómo se manifiesta el objeto de estudio?; sin embargo, no busca el porqué del mismo, ya que su objetivo es describir su naturaleza sin centrarse en las razones por las que se produce.

Por lo tanto, el tipo es descriptivo con enfoque cuantitativo, debido a que está basado, en el uso de técnicas estadísticas para dar a conocer diferentes aspectos sobre los intereses de la población que se está estudiando; es decir, podremos obtener conclusiones mediante la recopilación de datos estadísticos que serán relevantes para nuestra investigación. (González y Cascant, 2012)

El diseño de la presente investigación, es no experimental, debido a que las variables, dimensiones y criterios, se midieron de acuerdo a la información obtenida de los instrumentos y técnicas. Es decir, está referido a un proceso de indagación para recopilar datos sin la necesidad de realizar o inducir algún cambio (Sáez, 2017); es así, que a partir del objeto de estudio, sólo se procedió a la observación de los datos que se recopilaron y no hubo manipulación de ninguna de las variables, debido a que se basó en variables que ya habían ocurrido.

En el presente trabajo de tesis, no se experimentó con las variables, debido a que nuestra investigación no tuvo esa necesidad, pues lo que se buscó es obtener información para poder llegar a conclusiones determinantes y de esa manera poder observar “por qué es importante regular a los grupos societarios en nuestra legislación peruana”.

Asimismo, mediante la encuesta (cuestionario), que se realizó a los especialistas que forman parte de los grupos societarios en la ciudad de Chimbote

y la ciudad de Lima, hemos obtenido información relevante, cuya finalidad fue recopilar datos estadísticos que nos ayuden a darle respuesta, no solo al planteamiento del problema, sino a otras interrogantes que eran importantes para la elaboración de la presente tesis.

En este sentido, se trata de un diseño descriptivo cuyo esquema es el siguiente:

$$M \longrightarrow O$$

Dónde:

M = Es la observación

O = Variables de estudio

3.2. Variables y operacionalización.

En este proyecto de investigación, las variables son:

Variable de estudio 1: Grupos societarios.

Variable de estudio 2: Legislación peruana.

3.3. Población, muestra, muestreo y unidad de análisis.

Población: De acuerdo con la naturaleza de la cantidad de población a la cual se encuestó, la investigación que se realizó corresponde al tipo de población muestra, es decir la cantidad de 15 especialistas que forman parte de los grupos societarios, de la ciudad de Lima y Chimbote, los cuales constituyen dicha muestra.

Muestra: Los 15 especialistas que forman parte de los grupos societarios que van a ser encuestados, son de la ciudad de Lima y Chimbote. En este caso se trata de una población censal, por ser pequeña.

Muestreo: El tipo de muestreo es no probabilístico, elegido según criterio de conveniencia de las autoras en razón a la cercanía y facilidad de acceso a la fuente de información (muestra).

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.

Técnica de recolección de datos: Se utilizó como técnica la encuesta, el cual tuvo como objeto garantizar la recolección e información de especialistas que pertenecen a un grupo societario. Además, se empleó un bloque de preguntas

dirigido a la muestra, se utilizó las encuestas con la finalidad de adquirir información relevante que, cumpla con los objetivos planteados en la investigación.

Según Kerlinger (1983), toda investigación realizada por una encuesta se considera una rama de la investigación social científica, la cual está dirigida a valorar a las poblaciones enteras mediante un análisis de muestras representativas de la misma, y de acuerdo con Garza (1988), la investigación realizada por una encuesta tiene la peculiaridad de recopilar testimonios tanto orales como escritos, cuyo propósito es averiguar hechos, opiniones y actitudes.

Podemos decir entonces, con respecto a las definiciones anteriores, que la encuesta es utilizada para el estudio de poblaciones mediante el análisis de muestras representativas con el fin de explicar las variables de estudio.

Instrumentos de recolección de datos: En la presente tesis, se utilizó como técnica la encuesta. Con respecto al instrumento, se elaboró un cuestionario de preguntas cerradas, correctamente agrupadas por variables y dimensiones de las cuales se han obtenido respuestas relevantes para la presente investigación, cuya finalidad fue poder medir opiniones de hechos específicos, basados en una serie de preguntas las cuales son realizadas por escrito teniendo en cuenta la unidad de análisis.

Validación del instrumento: Para poder demostrar la validéz de la presente tesis, utilizamos el formato proporcionado por la Universidad César Vallejo, el cual se sometió a juicio de tres expertos: una experta en materia de metodología de investigación, un experto en materia de derecho comercial y un experto en materia de derecho de la empresa.

Para la validación del instrumento de recolección de información, se procedió a la elaboración de una matriz de validación, para ver la relación que existe entre las variables, objetos específicos, dimensiones e indicadores.

3.5. Procedimientos.

Se desarrolló una realidad problemática respecto al trabajo de investigación que se está abordando; posteriormente, se realizó los antecedentes basados en tesis semejantes al tema y se desarrolló el marco teórico, encontrándose la problemática y formulándose la siguiente pregunta: “¿por qué es importante una

regulación jurídica de los grupos societarios en la legislación peruana?”, esquematisando el problema por medio de la operacionalización de las variables, para luego realizar un cuestionario validado por tres expertos, el cual es importante para la muestra del estudio, obteniéndose así datos importantes y necesarios para el presente trabajo de investigación; asimismo, para el desarrollo de la investigación se definieron las variables (grupos societarios y legislación peruana), dimensiones e indicadores, elaborándose dos cuestionarios con ítems basados en cada una de ellas; posteriormente, se elaboró el instrumento de medición y se determinó la muestra, siendo que de todo ello obtendremos conclusiones de gran importancia para la investigación.

3.6. Método de análisis de datos.

En la presente investigación se aplicó el método deductivo, es decir, separar las consecuencias de algo; por lo tanto, va desde lo más general a lo más específico, partiendo desde los datos generales aceptados como válidos, los cuales por intermedio del razonamiento lógico, pueden como su mismo nombre lo dice, deducirse de diversas suposiciones. (Taboada, 2013)

Para el tratamiento de recolección de la información, se procedió al uso de una matriz de tratamiento de datos, la cual permitió a su vez, determinar los resultados de las tablas para medir cada pregunta, así como también, se utilizó el programa informático Microsoft Excel, para lograr el cumplimiento de la investigación estadística, teniendo en cuenta las diferentes dimensiones de la investigación.

3.7. Aspectos éticos.

En cuanto a la presente tesis, ha sido desarrollada teniendo en cuenta los productos observables que se nos proporcionó, teniendo el debido respeto a la información que se ha recaudado, de igual manera el respeto que merecen los autores, citándolos en la bibliografía, haciendo mención de su autoría en el contenido de la presente investigación.

En el desarrollo de la investigación, se tuvo el cuidado de mantener en anonimato a los sujetos que participaron suministrando la información; asimismo, se ha mantenido bajo confidencialidad el nombre de las empresas, y de las

personas que fueron encuestadas.

De igual manera, se puede decir que toda la información contenida en la investigación es verás, porque no existe ninguna copia o similitud con otra investigación que tenga el mismo contenido de nuestro trabajo, motivo por el cual es honesto y es fruto de una tarea ardua de ambas autoras, que hemos pretendido dar soluciones a la problemática planteada, siendo su finalidad académica y sin fines de lucro.

IV. RESULTADOS

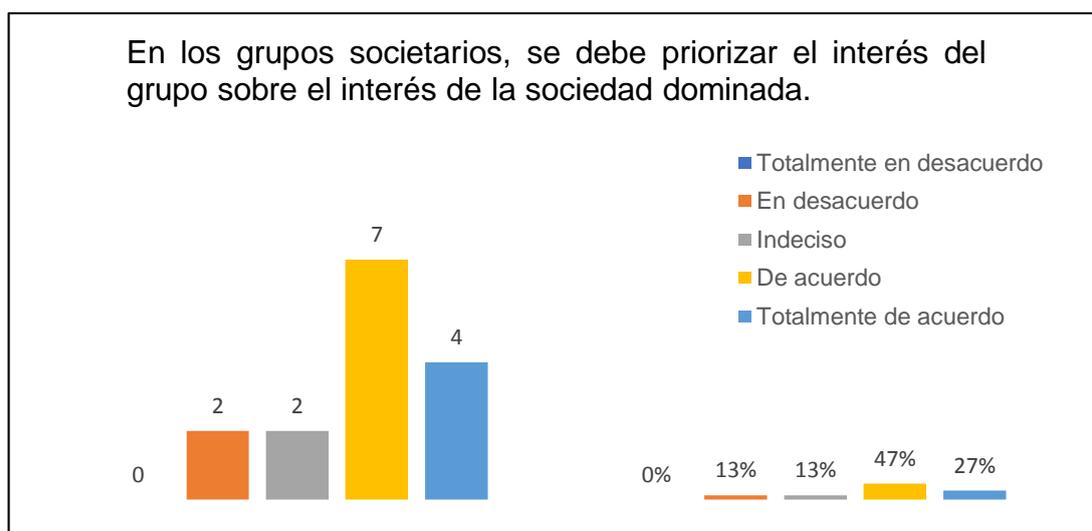
GRUPOS SOCIETARIOS

Tabla N°01: En los grupos societarios, se debe priorizar el interés del grupo sobre el interés de la sociedad dominada.

OPCIONES	f	F	%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
En desacuerdo	2	2	13%
Indeciso	2	4	13%
De acuerdo	7	11	47%
Totalmente de acuerdo	4	15	27%
Total	15		100%

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°01:



Fuente: Tabla 01.

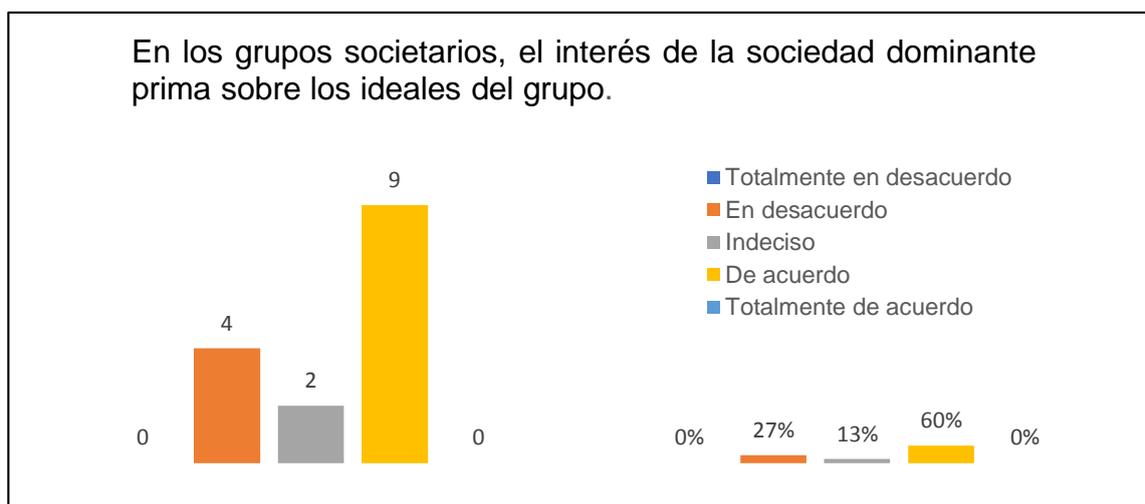
DESCRIPCIÓN: En la tabla N°01 y Figura N°01, se observa que el 47% (7) de especialistas integrantes de los grupos societarios, manifestaron estar de acuerdo respecto a que en los grupos societarios se debe priorizar el interés del grupo sobre el interés de la sociedad dominada, mientras que es 27% (4) está totalmente de acuerdo, por otro lado el 13%(2) está en desacuerdo, y finalmente el 13% (2) manifestó estar indeciso.

Tabla N° 02: En los grupos societarios, el interés de la sociedad dominante prima sobre los ideales del grupo.

OPCIONES	f	F	h%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
En desacuerdo	4	4	27%
Indeciso	2	6	13%
De acuerdo	9	15	60%
Totalmente de acuerdo	0	15	0%
Total	15		100%

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°02:



Fuente: Tabla 02.

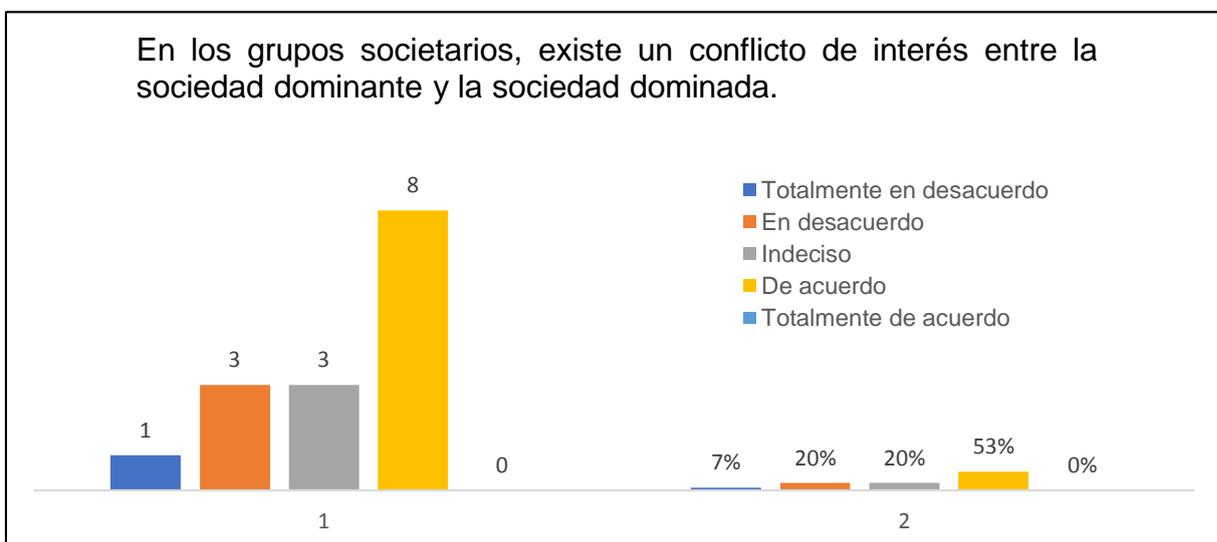
DESCRIPCIÓN: En la tabla N°02 y Figura N°02, se observa que el 60% (09) de especialistas integrantes de los grupos societarios, manifestaron estar de acuerdo respecto a que en los grupos societarios el interés de la sociedad dominante prima sobre los ideales del grupo, mientras que el 27%(4) está en desacuerdo, y finalmente el 13%(2) manifestó estar indeciso.

Tabla N°03: En los grupos societarios, existe un conflicto de interés entre la sociedad dominante y la sociedad dominada.

OPCIONES	f	F	h%
Totalmente en desacuerdo	1	1	7%
En desacuerdo	3	4	20%
Indeciso	3	7	20%
De acuerdo	8	15	53%
Totalmente de acuerdo	0	15	0%
Total	15		100%

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°03:



Fuente: Tabla 03.

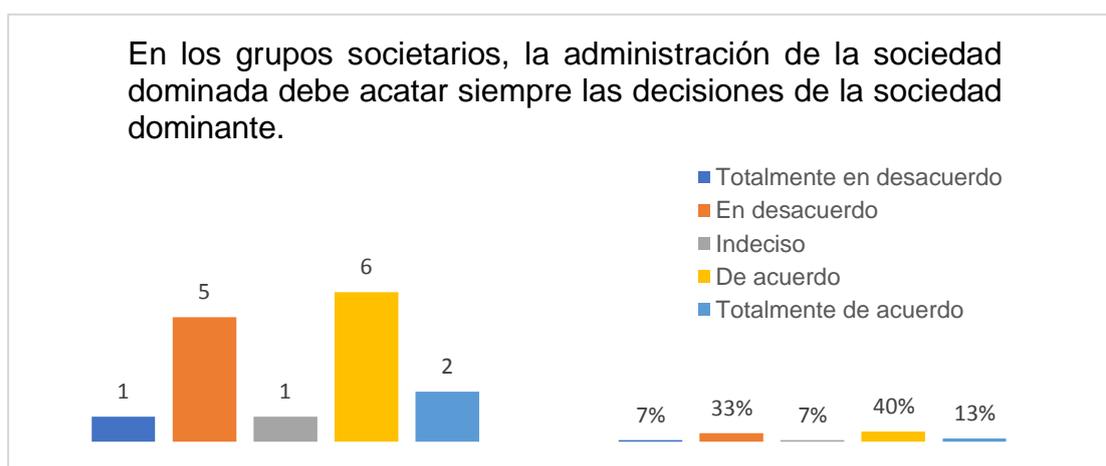
DESCRIPCIÓN: En la tabla N°03 y Figura N°03, se observa que el 53% (8) de especialistas integrantes de los grupos societarios, manifestaron estar de acuerdo respecto a que en los grupos societarios existe un conflicto de interés entre la sociedad dominante y la sociedad dominada, mientras que el 20%(3) está indeciso, por otro lado, el 20%(3) está en desacuerdo, y finalmente el 7%(1) manifestó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N°04: En los grupos societarios, la administración de la sociedad dominada debe acatar siempre las decisiones de la sociedad dominante.

OPCIONES	f	F	h%
Totalmente en desacuerdo	1	1	7%
En desacuerdo	5	6	33%
Indeciso	1	7	7%
De acuerdo	6	13	40%
Totalmente de acuerdo	2	15	13%
Total	15		100

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°04:



Fuente: Tabla 04.

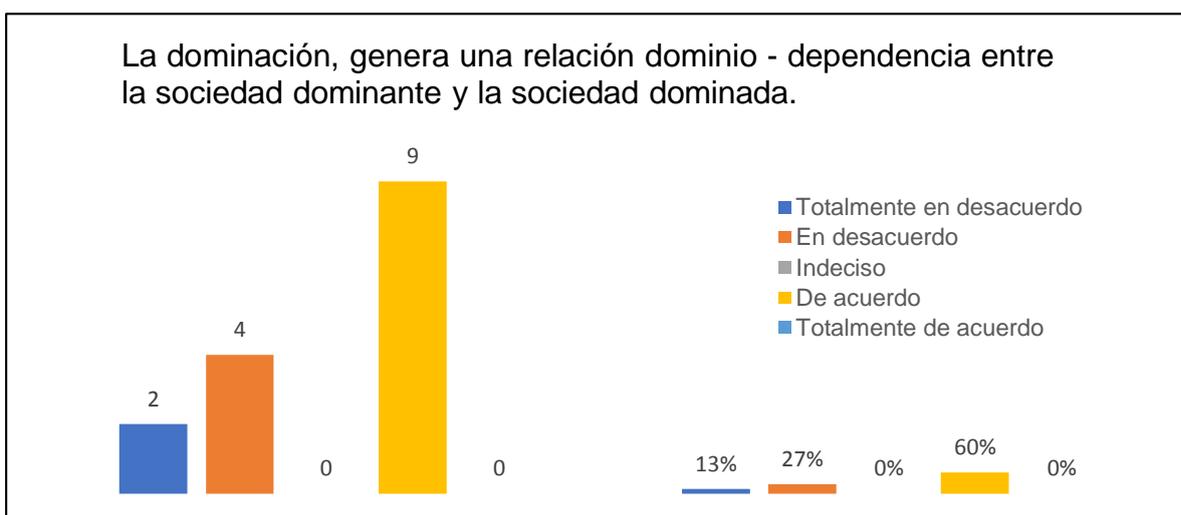
DESCRIPCIÓN: En la tabla N°04 y Figura N°04, se observa que el 40% (6) de especialistas integrantes de los grupos societarios, manifestaron estar de acuerdo respecto a que en los grupos societarios la administración de la sociedad dominada debe acatar siempre las decisiones de la sociedad dominante, mientras que el 33%(5) está en desacuerdo, por otro lado el 13%(2) está totalmente de acuerdo, el 7%(1) manifestó estar indeciso, y finalmente el 7% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N°05: La dominación, genera una relación dominio - dependencia entre la sociedad dominante y la sociedad dominada.

OPCIONES	f	F	h%
Totalmente en desacuerdo	2	2	13%
En desacuerdo	4	6	27%
Indeciso	0	6	0%
De acuerdo	9	15	60%
Totalmente de acuerdo	0	15	0%
Total	15		100

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°05:



Fuente: Tabla 05.

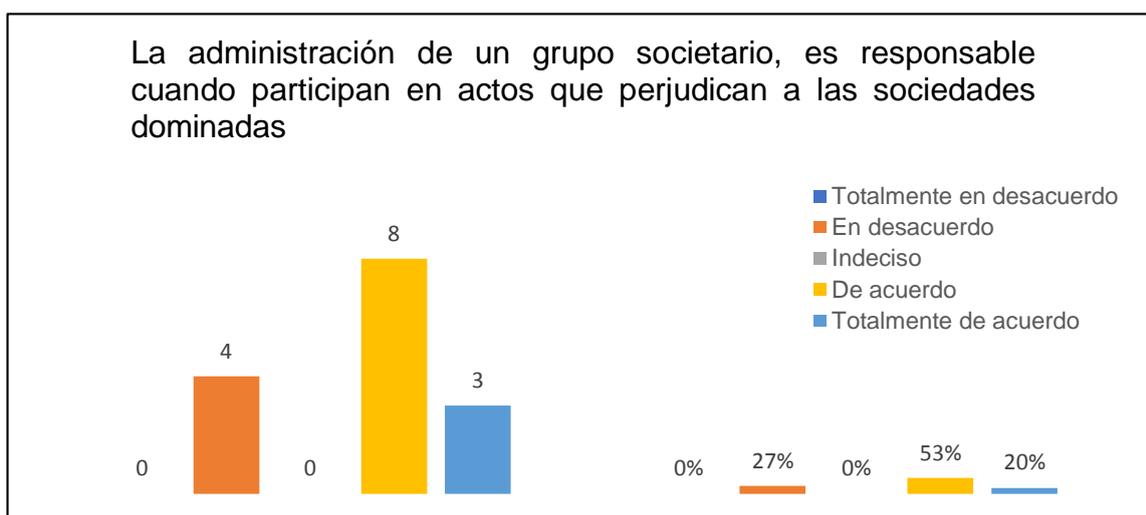
DESCRIPCIÓN: En la tabla N°05 y Figura N°05, se observa que el 60%(9) de especialistas integrantes de los grupos societarios, manifestaron estar de acuerdo respecto a que la dominación genera una relación dominio - dependencia entre la sociedad dominante y la sociedad dominada, mientras que el 27%(4) está en desacuerdo, y finalmente el 13%(2) manifestó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N°06: La administración de un grupo societario, es responsable cuando participan en actos que perjudican a las sociedades dominadas

OPCIONES	f	F	h%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
En desacuerdo	4	4	27%
Indeciso	0	4	0%
De acuerdo	8	12	53%
Totalmente de acuerdo	3	15	20%
Total	15		100%

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°06:



Fuente: Tabla 06.

DESCRIPCIÓN: En la tabla N°06 y Figura N°06, se observa que el 53%(8) de especialistas integrantes de los grupos societarios, manifestaron estar de acuerdo respecto a que la administración de un grupo societario es responsable cuando participan en actos que perjudican a las sociedades dominadas, mientras que el 27%(4) está en desacuerdo, y finalmente el 20%(3) manifestó estar totalmente de acuerdo.

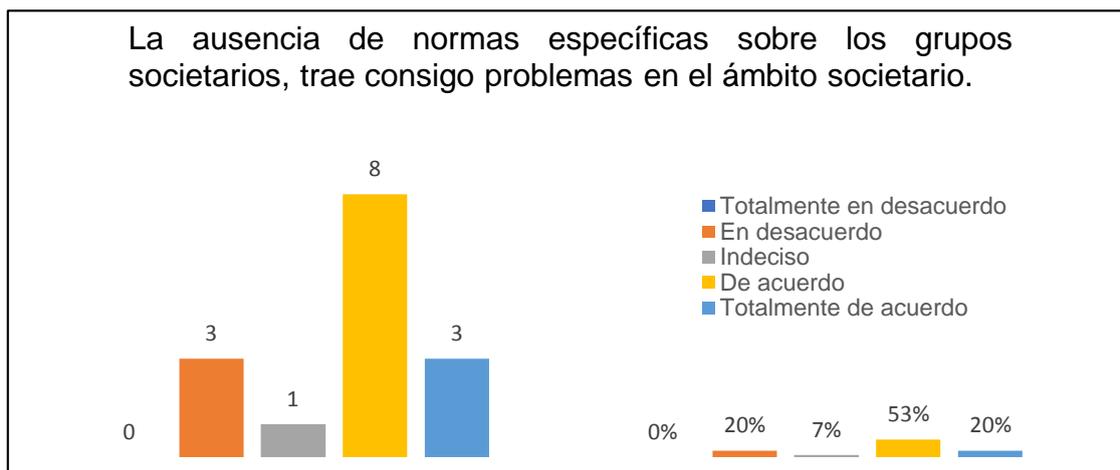
LEGISLACIÓN PERUANA

Tabla N° 07: La ausencia de normas específicas sobre los grupos societarios, trae consigo problemas en el ámbito societario.

OPCIONES	f	F	h%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
En desacuerdo	3	3	20%
Indeciso	1	4	7%
De acuerdo	8	12	53%
Totalmente de acuerdo	3	15	20%
Total	15		100%

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°07:



Fuente: Tabla 07.

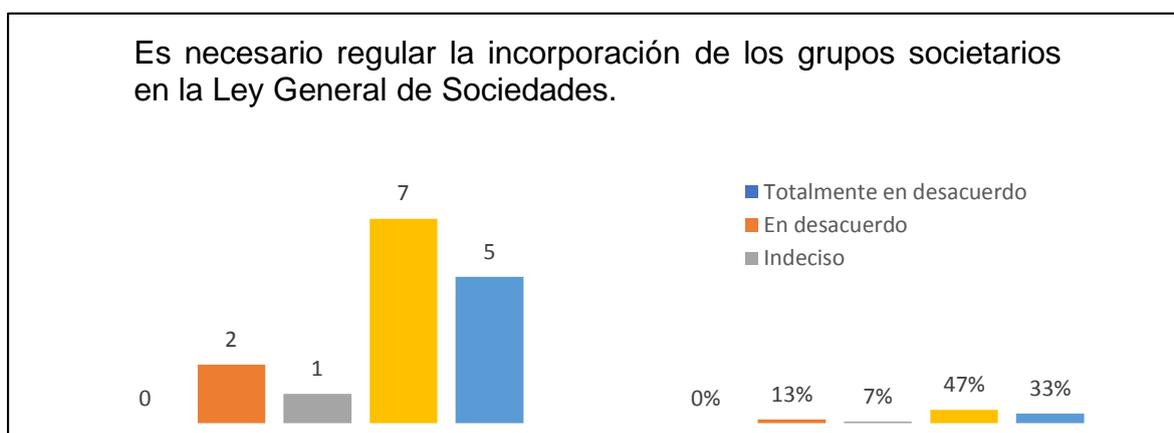
DESCRIPCIÓN: En la tabla N°07 y Figura N°07, se observa que el 53%(8) de especialistas integrantes de los grupos societarios, manifestaron estar de acuerdo respecto a que la ausencia de normas específicas sobre los grupos societarios, trae consigo problemas en el ámbito societario, mientras que el 20%(3) está totalmente de acuerdo, por otro lado, el 20%(3) está en desacuerdo, y finalmente el 7%(1) manifestó estar indeciso.

Tabla N°08: Es necesario regular la incorporación de los grupos societarios en la Ley General de Sociedades.

OPCIONES	f	F	h%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
En desacuerdo	2	2	13%
Indeciso	1	3	7%
De acuerdo	7	10	47%
Totalmente de acuerdo	5	15	33%
Total	15		100%

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°08:



Fuente: Tabla 08.

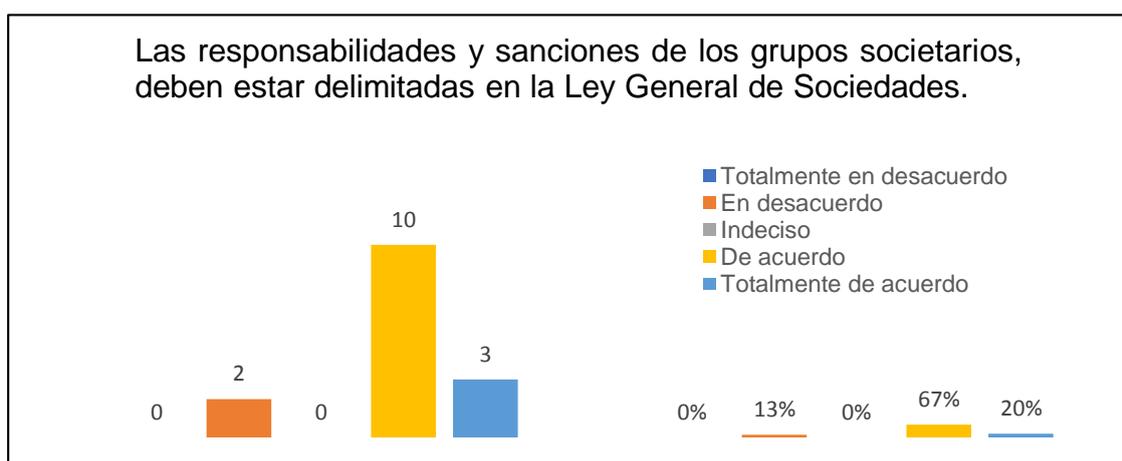
DESCRIPCIÓN: En la tabla N°08 y Figura N°08 se observa que el 47%(7) de especialistas integrantes de los grupos societarios, manifestaron estar de acuerdo respecto a que es necesario regular la incorporación de los grupos societarios en la Ley General de Sociedades, mientras que el 33%(5) está totalmente de acuerdo, por otro lado, el 13%(2) está en desacuerdo, y finalmente el 7%(1) está indeciso.

Tabla N°09: Las responsabilidades y sanciones de los grupos societarios, deben estar delimitadas en la Ley General de Sociedades.

OPCIONES	f	F	h%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
En desacuerdo	2	2	13%
Indeciso	0	2	0%
De acuerdo	10	12	67%
Totalmente de acuerdo	3	15	20%
Total	15		100

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°09:



Fuente: Tabla 09.

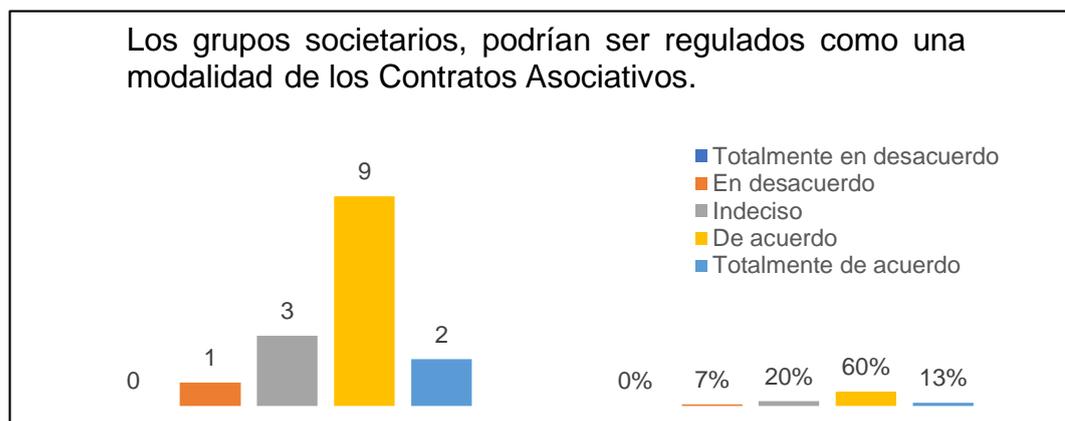
DESCRIPCIÓN: En la tabla N°09 y Figura N°09, se observa que el 67%(10) de especialistas integrantes de los grupos societarios manifestaron estar de acuerdo respecto a que las responsabilidades y sanciones de los grupos societarios deben estar delimitadas en la Ley General de Sociedades, mientras que el 20%(3) está totalmente de acuerdo, y finalmente el 13%(2) manifestó estar en desacuerdo.

Tabla N°10: Los grupos societarios, podrían ser regulados como una modalidad de los Contratos Asociativos.

OPCIONES	f	F	h%
Totalmente en desacuerdo	0	0	0%
En desacuerdo	1	1	7%
Indeciso	3	4	20%
De acuerdo	9	13	60%
Totalmente de acuerdo	2	15	13%
Total	15		100%

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas que pertenecen a un grupo societario.

Gráfico N°10:



Fuente: Tabla 10.

DESCRIPCIÓN: En la tabla N°10 y Figura N°10, se observa que el 60%(9) de especialistas integrantes de los grupos societarios, manifestaron estar de acuerdo respecto a que los grupos societarios podrían ser regulados como una modalidad de los Contratos Asociativos, mientras que el 20%(3) está indeciso, por otro lado, el 13%(2) está totalmente de acuerdo, y finalmente el 7%(1) manifestó estar en desacuerdo.

V. DISCUSIÓN

Se identificó en la aplicación de la encuesta, la cual fue absuelta por especialistas integrantes de los grupos societarios, que en lo referente a la tutela de derechos en la tabla N°01 y Figura N°01, el 47% manifestó estar de acuerdo que en los grupos societarios se debe priorizar el interés del grupo sobre el interés de la sociedad dominada, mientras que el 27% manifestó estar totalmente de acuerdo; por otro lado, el 13% manifestó estar en desacuerdo y finalmente el 13% manifestó estar indeciso. Con respecto a la tabla N°02 y Figura N°02, el 60% manifestó estar de acuerdo que en los grupos societarios el interés de la sociedad dominante prima sobre los ideales del grupo, mientras que el 27% manifestó estar en desacuerdo y finalmente el 13% manifestó estar indeciso.

Estos datos se corroboran con el autor Rodríguez (2015), en su tesis titulada el interés social y el interés grupal en los grupos de empresas por subordinación: tutela del interés social de las sociedades dominadas, concluye que ante el conflicto de intereses entre el grupo de empresas y de las sociedades, prevalecerá el interés del grupo de empresas, pues éste es el que otorga la eficiencia que necesitan; es decir, en los grupos de empresas prima el interés del grupo bajo el mando de la sociedad dominante, sobre los intereses de las sociedades dominadas; asimismo, si las decisiones tomadas por la sociedad dominante, a nombre del grupo de empresas, perjudicarían a los demás miembros del grupo societario, importará el interés grupal sobre el interés social de los integrantes del grupo, lo cual generaría un perjuicio al interés social de los integrantes.

Estos datos se ven fundamentados por la teoría institucionalista donde Ladrón de Guevara (2017), precisa que la piedra angular de dicha teoría, sin duda, es el mencionado interés social sobre el interés de aquellos que constituyen una empresa; éste primer interés no se enfoca en la voluntad de las partes que integran una empresa, sino que su enfoque versa en el interés del pueblo a través de algún Estado y las normas vigentes societarias en donde se constituye a la persona jurídica.

Esto se puede entender de la siguiente manera, existe la necesidad de regulación de mecanismos jurídicos que solucionen este tipo de problemas, los cuales surgen debido al conflicto de interés, siendo común que la sociedad

dominante sea aquella que tiene el control indirecto sobre las sociedades dominadas, y por lo tanto se generan perjuicios en contra del interés social, los cuales constituyen una importante falta de tutela del mismo; por ello, es necesario la creación de dichos mecanismos de tutela, los cuales armonicen la protección con el interés grupal, haciendo viables las relaciones dentro del grupo, siendo útil para que el mercado sea más claro y sobre todo más fiable frente a todos los agentes involucrados, que se encuentren vinculados a éstos grupos económicos, de esta manera se podría delimitar su comportamiento societario, su forma de constitución, su exigibilidad para su correcta formalización, su naturaleza jurídica y sobre todo nos permitiría saber cuáles son las empresas vinculadas, entre otros supuestos; situación que de ninguna manera alteraría la naturaleza jurídica de nuestra Ley General Sociedades.

Consecuentemente, se identificó en la aplicación de la encuesta, referida al conflicto de intereses en la tabla N°03 y Figura N°03, que el 53% manifestó estar de acuerdo respecto a que en los grupos societarios, existe un conflicto de interés entre la sociedad dominante y la sociedad dominada, mientras que el 20% manifestó estar indeciso, por otro lado un 20% manifestó estar en desacuerdo y finalmente el 7% manifestó estar totalmente en desacuerdo. Con respecto a la tabla N°04 y Figura N°04, el 40% manifestó estar de acuerdo que en los grupos societarios, la administración de la sociedad dominada debe acatar siempre las decisiones de la sociedad dominante, mientras que el 33% manifestó estar en desacuerdo, por otro lado el 13% manifestó estar totalmente de acuerdo, el 7% manifestó estar indeciso y finalmente de igual manera un 7% manifestó estar totalmente en desacuerdo.

Estos datos se corroboraron con el autor Amaya (2018), en su tesis titulada los conflictos de interés en los grupos empresariales del sector real, concluye que los grupos empresariales en la legislación colombiana se encuentran regulados en normas de contenido obligacional y prohibitivo; sin embargo, carecen de una legislación que facilite su administración, es decir, cuando se refiere a los conflictos de interés en grupos empresariales, se debe tomar en cuenta el propósito o interés grupal. En los grupos empresariales, las operaciones que generen un conflicto de interés deben ser observadas bajo una perspectiva diferente a la que se manifiesta

en las sociedades individuales, en la que se facilite su realización, por supuesto, sin dejar de lado el interés de los asociados minoritarios que no deberían sufrir detrimento en éstas operaciones. Asimismo, Fernández y Serpa (2019), en su tesis titulada la responsabilidad de los administradores dentro del funcionamiento del grupo de empresas, concluye que el grupo de empresas es un fenómeno que no cuenta con una regulación integral en nuestro país, a diferencia de otros países, que si tienen normas aprobadas sobre la materia; por consiguiente, tal vacío legal en la Ley General de Sociedades, genera un conflicto en la aplicación de las actividades en los grupos societarios, siendo uno de sus problemas, lo referido a la responsabilidades de los administradores.

Estos datos se ven fundamentados por la teoría del acto complejo, donde se precisa según Hundskopf (2009), que al conformarse este grupo de sociedades, pierden la libertad de poder decidir por voluntad propia los actos que puedan originarse dentro de éste, quedando a merced de la matriz, y con ello todo lo que se genere de esta unión, será sólo entre quienes originalmente conformaron el grupo.

Esto se puede entender de la siguiente manera, cuando se genera un conflicto de intereses entre la sociedad dominante y la sociedad dominada, el que se encuentra obligado a priorizar los intereses de la sociedad es el administrador, teniendo en cuenta que, para que se configure dicho conflicto, no basta la intención de querer causar daño a la empresa, sino que se busque un beneficio para sí o para un tercero relacionado, es decir, las decisiones tomadas deben ser convenientes para la sociedad, mas no deben ir en contra de la misma, buscando siempre el interés social. Ahora bien, es muy importante tener en cuenta que, existen casos donde el administrador de una sociedad está entre el interés de uno o varios accionistas, incluso de él mismo y del interés de la sociedad, a esto se le llama un conflicto de intereses. Si bien es cierto, al referirnos al interés social de una sociedad, debemos entender que su finalidad debe ser siempre la máxima posibilidad de ganancia y beneficio para el grupo, lo cual va a permitir seguir con sus actividades y cumplir con sus proyecciones, por ello la responsabilidad de los administradores se encuentra enfocada, independientemente de estar relacionados con los accionistas mayoritarios o minoritarios, en llegar al beneficio de todo el

grupo.

Acto seguido se identificó en la aplicación de la encuesta, referida a los mecanismos de dominación en la tabla N°05 y Figura N°05, el 60% manifestó estar de acuerdo que la dominación genera una relación dominio - dependencia entre la sociedad dominante y la sociedad dominada, mientras que el 27% manifestó estar en desacuerdo, y finalmente el 13% manifestó estar totalmente en desacuerdo. Con respecto a la tabla N°06 y Figura N°06, el 53% manifestó estar de acuerdo que la administración de un grupo societario, es responsable cuando participan en actos que perjudican a las sociedades dominadas, mientras que el 27% manifestó estar en desacuerdo, y finalmente el 20% manifestó estar totalmente de acuerdo.

Estos datos se corroboraron con el autor Espinoza (2017), en su tesis titulada la práctica de los grupos empresariales en Colombia, concluye que los grupos empresariales derivan del poder de una empresa dominante sobre los demás integrantes de este grupo; por lo tanto, deberían ser éstas las que ante decisiones tomadas se hagan responsables de las consecuencias que deriven de esta toma de decisiones generadas por la empresa dominante. Asimismo, la sociedad dominante no puede desatenderse de las actividades de los demás miembros que conforman el grupo o en otros términos las sociedades dominadas, puesto que al ejercer tal control respecto a los demás, la ley le impone obligaciones especiales, en aquellos casos que estas sociedades dominadas se encuentren inmersas en delitos, corrupción, entre otros.

Estos datos se ven fundamentados por la teoría de la dependencia de recursos, donde se precisa según Pfeffer, J. y Salancik, G. (1978), que las empresas buscan el poder enfocándose en el intercambio de recursos, es decir buscan relaciones entre las sociedades, lo cual generará una relación de dominación cuyo fin será obtener mayores ganancias para el grupo; estas relaciones permitirán que las empresas intercambien recursos a su propio beneficio, propiciando la dependencia y el control, manteniendo así la relación dominio – dependencia para llevar a cabo sus fines. Una sociedad con variedad de recursos tendrá un poder mayor, por el contrario si tiene recursos reducidos y escasos la dejará siempre en desventaja frente a sus socios; es por ello que los objetivos de las empresas es tener el control sobre los recursos, puesto que, de

esa manera pueden someter a los grupos de interés a la cabeza de la empresa y poder influir de manera significativa a su favor.

Esto se puede entender de la siguiente manera, los grupos societarios existen a nivel mundial, incluyendo nuestro país, y se pueden reconocer entre otras características, por su relación de dominio dependencia, la cual es una característica imprescindible para poder saber cuándo nos encontramos frente a un grupo societario y cuando no. Es una peculiaridad existente entre la sociedad dominante sobre la o las demás sociedades, es decir, la sociedad dominante se encuentra en dominación de las empresas que conforman el grupo a una dirección unificada, que evidentemente es a quien le corresponde encaminar las acciones o decisiones que van a significar el éxito empresarial de todo el grupo; cabe señalar que una sociedad dominante al tener la mayoría de acciones, normalmente tiene el control sobre las sociedades dominadas, incluso con participación minoritaria, la sociedad dominante puede controlar a las demás sociedades que forman parte del grupo.

Por consiguiente, se identificó en la aplicación de la encuesta, referida al aspecto legal, en la tabla N°07 y Figura N°07, que el 53% manifestó estar de acuerdo respecto a que la ausencia de normas específicas sobre los grupos societarios, trae consigo problemas en el ámbito societario, mientras que el 20% manifestó estar totalmente de acuerdo, de igual manera un 20% manifestó estar en desacuerdo, y finalmente el 7% manifestó estar indeciso. Con respecto a la tabla N°08 y Figura N°08, el 47% manifestó estar de acuerdo que es necesario regular la incorporación de los grupos societarios en la Ley General de Sociedades, mientras que el 33% manifestó estar totalmente de acuerdo, por otro lado el 13% manifestó estar en desacuerdo, y el 7% manifestó estar indeciso.

Estos datos se corroboran con el autor Roitman (2007), en su tesis titulada el régimen de los grupos en el derecho societario Argentino, concluye que la economía moderna ha evolucionado con el paso del tiempo, y actualmente se sustenta no solo en el control de las empresas, sino en nuestro ordenamiento jurídico, que es el obligado a regular las normas que se adecuen de acuerdo a las necesidades. Si bien es cierto la actividad social del grupo es una de las muchas maneras de cómo ha evolucionado nuestra realidad, por lo que el autor afirma, que

es tiempo de empezar a ocuparse de los grupos societarios de manera directa e integral, definiendo al grupo como unidad, con intereses propios, diferentes al individual, regulación y resguardo de los derechos de los socios. Concluye entonces que, es función de los juristas corregir y potenciar donde resulte necesario hacerlo, de tal manera de proveer a los operadores económicos una adecuada respuesta a los problemas que les plantea su siempre veloz y cambiante realidad práctica.

Asimismo, Chirinos (2016), en su tesis titulada grupos de empresas, concluye que la economía evoluciona, a través del capital y la reorganización de empresas, permitiendo que dichos grupos sean un prototipo de organización empresarial, en pleno desarrollo. Según el autor los grupos empresariales han roto los moldes del concepto que se tenía de empresa, fomentados por la innovación y nuevas tendencias; por lo que el Estado es el encargado de garantizar que las empresas se desenvuelvan en un ámbito de transparencia, para de esta manera salvaguardar la seguridad jurídica de los socios, acreedores, trabajadores y demás interesados. El legislador ante la ausencia de una regulación de los grupos empresariales que especifique como mínimo su definición, así como también sus derechos y obligaciones en la Ley General de Sociedades, debe considerar la evolución del dinamismo económico, para de esa manera evitar el abuso y vulneración de los mismos.

Esto se puede entender de la siguiente manera, teniendo en cuenta la ausencia de normas específicas sobre los grupos societarios, existe la necesidad de una regulación de los mismos en nuestra legislación peruana, toda vez que son una realidad y que el derecho, las conductas, el comercio evolucionan y por lo tanto deben ser regulados, eso no quiere decir que se va a regular todo, empero, sí lo mas importante que existe, ya que son casi 20 años que entró en vigencia nuestra ley general de sociedades y no existe una regulación específica, con la cual se evite el abuso del derecho. Por lo tanto, siendo los grupos societarios normalmente conformados por diferentes entidades económicas – usualmente sociedades – su fin siempre debe ser el beneficio en común, y no el control indirecto que en ocasiones vulnera derechos a los demás agentes involucrados. Si bien es cierto, el control indirecto que se ejerce dentro de un grupo societario no siempre es negativo, se puede afirmar, que la parte positiva sería por ejemplo: al formar parte de un

grupo no pierden su personalidad jurídica y de esta manera unen esfuerzos para llegar a una determinada meta que va a beneficiar a todos los integrantes; asimismo, las pérdidas económicas que pudiesen surgir, van a recaer sobre todas las sociedades del grupo, por lo cual cada sociedad tendría una menor pérdida económica y la posibilidad de subsistir en tiempo de crisis.

Para finalizar, los datos recopilados, referidos a la Ley General de Sociedades, en la tabla N°09 y Figura N°09, el 67% manifestó estar de acuerdo que las responsabilidades y sanciones de los grupos societarios, deben estar delimitadas en la Ley General de Sociedades, mientras que el 20% manifestó estar totalmente de acuerdo y finalmente el 13% manifestó estar en desacuerdo. Con respecto a la tabla N°10 y Figura N°10, el 53% manifestó estar de acuerdo que los grupos societarios, podrían ser regulados como una modalidad de los Contratos Asociativos, mientras que el 27% manifestó estar indeciso, por otro lado el 13% manifestó estar totalmente de acuerdo y finalmente el 7% manifestó estar en desacuerdo.

Estos datos se corroboran con el autor Ladrón de Guevara (2017), que en su tesis titulada la regulación de los Grupos Económicos en el ámbito societario, concluye que dichos grupos son estrategias empresariales que como tales, exigen cambios en nuestra Ley General de Sociedades, es decir el simple hecho que una sociedad forme parte de una agrupación de empresas, demandará su alteración en su desenvolvimiento empresarial de manera interna y/o externa, siempre bajo el interés del grupo. Por lo tanto, la regulación de los grupos económicos, sería útil para que el mercado sea más claro y sobre todo más fiable frente a todos los agentes involucrados, que se encuentren vinculados a éstos grupos económicos, ya que de esta manera se podría delimitar su comportamiento societario, su forma de constitución, su exigibilidad para su correcta formalización, su naturaleza jurídica y sobre todo nos permitiría saber cuáles son las empresas vinculadas, entre otros supuestos; situación que de ninguna manera alteraría la naturaleza jurídica de nuestra Ley General Sociedades.

Asimismo Guarderas (2015), en su tesis titulada gobierno corporativo y la legislación societaria y mercantil del Ecuador, concluyendo que debido a la poca exigencia normativa de las sociedades referido a sus responsabilidades ante los

demás socios de mayoría y minoría, no hay una información adecuada de los mismos; es decir, del manejo económico y administrativo de las compañías. Afirma que la normativa que existe es muy limitada respecto a la participación significativa de parte de los controladores nombrados para fiscalización de la empresa.

Estos datos se ven fundamentados por la teoría contractualista, donde Hundskopf (1999), precisa que se deben tomar en cuenta a las sociedades como contratos, a través de dos tendencias: Contrato sinalagmático, el cual se limita a los socios que inicialmente formaron el contrato, empero, no permite que nuevos socios se adhieran al mismo, lo cual podría ser perjudicial en una empresa debido a que por diferentes circunstancias, podría generar la quiebra de la empresa. Contrato bilateral o plurilateral especial, el cual si permite posibles adherentes a futuro, así como también los contratantes manifiestan su voluntad para constituir o formar una empresa y con ello los derechos y obligaciones para con la empresa, entre otros aspectos que puedan expresar las partes para su constitución y buen funcionamiento.

Esto se puede entender de la siguiente manera, los grupos societarios surgen como una idea innovativa para poder ser incorporados en nuestra legislación, siendo de suma importancia debido a que son estrategias involucradas con el ámbito económico de nuestro país, con lo cual su regulación puede mejorar el mercado y de ésta manera llegar a obtener una competencia muy beneficiosa para los agentes involucrados, siendo más clara y adecuada a nuestra realidad, con lo cual se evitaría la afectación de sus legítimos intereses. Por otro lado, de acuerdo con el maestro Hundskopf (1999), coincidimos que los grupos societarios, deberían ser regulados como una modalidad en el libro V de la LGS referido a los Contratos Asociativos como un Contrato de Grupo, junto a los contratos de asociación en participación y el contrato de consorcio; toda vez que las empresas de manera voluntaria podrían acceder a un régimen determinado que les resulte en beneficio de sus intereses, sin perder su autonomía jurídica, es decir este tipo especial de contrato busca canalizar como mejorar los vacíos que puedan existir dentro de las sociedades que voluntariamente decidan formar un grupo de sociedades.

VI. CONCLUSIONES

Se determinó que la importancia de la regulación jurídica de los grupos societarios es de gran relevancia, respecto a los resultados se precisa en el gráfico N° 08, el 47% de especialistas encuestados está de acuerdo con la necesidad de regular la incorporación de los grupos societarios en la Ley General de Sociedades, así como también el 33% está totalmente de acuerdo.

Luego de identificar la falta de regulación jurídica de grupos societarios, se puede afirmar que, en el gráfico N°07 el 53% de especialistas encuestados está de acuerdo que la ausencia de normas específicas sobre los grupos societarios, trae consigo problemas en el ámbito societario, así como también el 20% está totalmente de acuerdo.

Luego de precisar la necesidad de incorporar normas específicas relativas a los grupos societarios se puede afirmar que, en el gráfico N°10 el 60% de especialistas encuestados está de acuerdo respecto a que los grupos societarios, podrían ser regulados como una modalidad de los Contratos Asociativos, así como también el 13% está totalmente de acuerdo.

VII. RECOMENDACIONES

Se le sugiere al legislador incorporar en la Ley General de Sociedades a los grupos societarios, para ello es necesario una actualización legislativa lo cual atraerá inversionistas que quieran invertir en los grupos societarios del país, otorgándoseles mayor seguridad y transparencia en el mercado peruano.

Se le sugiere al legislador incorporar a los grupos societarios en el libro V de la Ley General de Sociedades como una modalidad de contratos asociativos, para ello es necesario una modificación en la ley lo cual lograría que se regule lo relacionado a los derechos y obligaciones de los contratantes.

Se le sugiere al legislador incorporar un nuevo texto al artículo 38° de la Ley General de Sociedades, para ello es necesario que dicha incorporación se realice de la siguiente manera “son nulos los acuerdos que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de terceros, *salvo los acuerdos tomados por los grupos societarios*”.

Finalmente se recomienda a los empresarios y agentes involucrados de los grupos societarios, que luego de la actualización e incorporación de normas específicas adecuadas a la necesidad de los mismos en nuestro ordenamiento jurídico, de manera voluntaria puedan acceder a un régimen determinado que les resulte en beneficio de sus intereses, siendo el Estado quien a través de su normativa brinde las garantías para el desenvolvimiento de las empresas con transparencia y respeto de las obligaciones y derechos que deban corresponderle.

REFERENCIAS

- Amaya, M. (2018). *Análisis: Los conflictos de interés en los grupos empresariales del sector Real*. Tesis. Bogotá, Colombia.
- Altomonte, C. y Rungi, A. (2013). Business groups as company hierarchies: determinants of vertical integration and performance. Germany. pg.9-10
- Broseta, M y Martínez, F (2005). Manual de derecho mercantil. Madrid, España. Ed. Tecnos.
- Caballero, A. (2014). *Metodología Integral Innovadora para planes y Tesis*. México: 2ª. ed., Ed. Interamericana, México.
- Clarke, B. y Anker-Sorensen, L. (2019). The EU as a Potential Norm Creator for Sustainable Corporate Groups. United Kingdom. University of Cambridge, pp. 190-203.
- Chirinos, M. (2016). *Grupos de Empresas*. Lima, Perú.
- Colpan, A y Cuervo, A. (2018). Business groups as an organizational model. In J. Aldag (Ed.) Oxford, Encyclopedia of Business and Management Research. Oxford University Press, recuperado de <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190224851.013.97> .
- Colpan, A y Hikino, T. (2010). The Oxford Handbook of Business Groups. United States, Oxford: Oxford University Press. pg. 15–66.
- Correa, M. (1980). *La Legislación como fuente del Derecho en el Perú*. Lima, Perú.
- Cuervo, A. (2018). The evolution of corporate social responsibility of business groups. Business ethics magazine, United States, pg. 998.
- De Arriba , M (2003). Los fundamentos societarios del derecho de grupos, Tesis de Universidad del País Vasco. San Sebastián, España.
- Decreto de Urgencia N° 013-2019. Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de operaciones de Concentración Empresarial. Diario Oficial el Peruano, Lima, Perú, 19 de noviembre de 2019.
- Decreto Lei N° 262/86. *Código das Sociedades Comerciais*. Diário da República Electrónico. Portugal, 2 de setiembre de 1986.

- Echaiz, D. (2001). "La unión empresarial subordinada y su constitución mediante el contrato de dominación grupal", recuperado de www.uaca.ac.cr/acta/2001_nov/dechaiz.doc.
- Echaiz, D. (2001). *Los grupos de empresas: bases para una legislación integral*. Lima, Perú. Fondo de Desarrollo Editorial-Universidad de Lima, pgs.179.
- Echaiz, D. (2002). El control en la política empresarial de los grupos de sociedades. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, pg.54, 55-87.
- Echaiz, D. (2005). *Propuestas para una reforma Societaria en el Perú*.
- Echaiz, D. (2007). "Lineamientos conceptuales sobre los grupos de empresas". Lima, Perú. *Revista jurídica jus, doctrina & práctica*, Ed. Grijley.
- Echaiz, D. (2009). *Radiografía para prevenir una autopsia. Análisis crítico de la Ley General de Sociedades a once años de su vigencia (1998-2009)*. Lima, Perú. Tesis para optar el título de magister en Derecho de la Empresa. PUCP.
- Engrácia, J. (1993). *Los Grupos de Sociedades. Estructura e organização jurídica da empresa plurissocietária*. Portugal: Coimbra: Livraria Almedina.
- Espinoza, M. (2017). *La práctica de los Grupos Empresariales en Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Fernández, K., y Serpa, M. (2019). *La Responsabilidad de los Administradores dentro del Funcionamiento del Grupo de Empresas: Un Escenario no previsto por la Ley General de Sociedades*. Lima, Perú.
- Garza, A. (1988). *Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales*. 7ª. reimp., Ed. Harla, México.
- González, H. y Cascant, A. (2012). *Metodología y Técnicas Cuantitativas de la Investigación* (1 ed.). Valencia, España: Univesitat Politècnica de Valencia.
- Guarderas, G. (2015). *Gobierno Corporativo y la Legislación Societaria y Mercantil del Ecuador*. Tesis de Grado Master. Quito, Ecuador.
- Hernaus, T. y Matić, I. (2017). *Organization design and corporate governance of business groups: A Comparison of the Public and Private Sector*. Croatia.

- Dynamic Relationships Management Journal. pg. 17-30.
- Hundskopf, O. (1999). *Empresa y Sociedad: ¿Por qué Grupos de Empresas en Lugar de Grupos de Sociedades?* Informativo Legal. Lima, Perú: Asesores Financieros.
- Hundskopf, O. (2009). *Manuel de Derecho Societario*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Hu, H. y Aulakh P. (2019). State capitalism and performance persistence of business group-affiliated firms: A comparative study of China and India. *Journal of International Business Studies*, pg. 194.
- Kerlinger, F. (1983). *Investigación del Comportamiento. Técnicas y Metodología*.
- Khanna, T. y Yafeh, Y. (2005). Business groups and joint ventures worldwide. *Journal of Business*, pg. 310.
- Ladrón de Guevara, R. (2017). *La regulación de los Grupos Económicos en el Ámbito Societario*. Tesis. Lima.
- Ley N° 16060. *Ley de Sociedades Comerciales*. Impo. Uruguay, 4 de setiembre de 1989.
- Ley N° 26887. *Ley General de Sociedades*. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 05 de diciembre de 1997.
- Le Pera, S (1979). *Cuestiones de derecho comercial moderno*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea.
- Mares, R. (2019). Liability within corporate groups: Parent company's accountability for subsidiary human rights abuses. *Research Handbook on Human Rights and Business*. Sweden. Lund University, pg. 5
- Paz, J. (1999). *Uniones de Empresas y Grupos de Sociedades*. Estudiantes Universidad Autónoma de Madrid (1).
- Pfeffer, J. & Salancik, G. (1978). *The external control of organizations: A resource dependence perspective*. United States of America: Harper & Row, Publishers.
- Quaglia, M. (2010). La definición de concentración económica dentro de la ley de defensa de la competencia argentina, recuperado de uropa.eu.int/comm/competition/international/others.

- Resolución de Superintendencia N° 00019-2015-SMV/01. *Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos*. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 18 de setiembre de 2015.
- Resolución Superintendencia de Banca y Seguros N° 5780-2015. *Nuevas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico*. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 24 de setiembre de 2015.
- Rodríguez, R. (2015). *El Interés Social y el Interés Grupal de las empresas por Subordinación: tutela del interés social de las sociedades dominadas*. Tesis de Grado Magister. Lima.
- Roitman, H. (2007). *El Régimen de los Grupos en el Derecho Societario Argentino*. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Sáez, J. (2017). *Investigación educativa. Fundamentos teóricos, procesos y elementos prácticos*. Universidad Nacional de educación a distancia. Madrid.
- Villanueva, B. (2007). La concentración y concertación empresarial en los planos de lo positivo, difuso y negativo. *Derecho y Cambio Social*, recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com/index.htm>

ANEXOS